



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00286-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA COLANTA LTDA.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 20 de agosto de 2021:

***“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 26 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: Sin costas.***

***TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.***

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

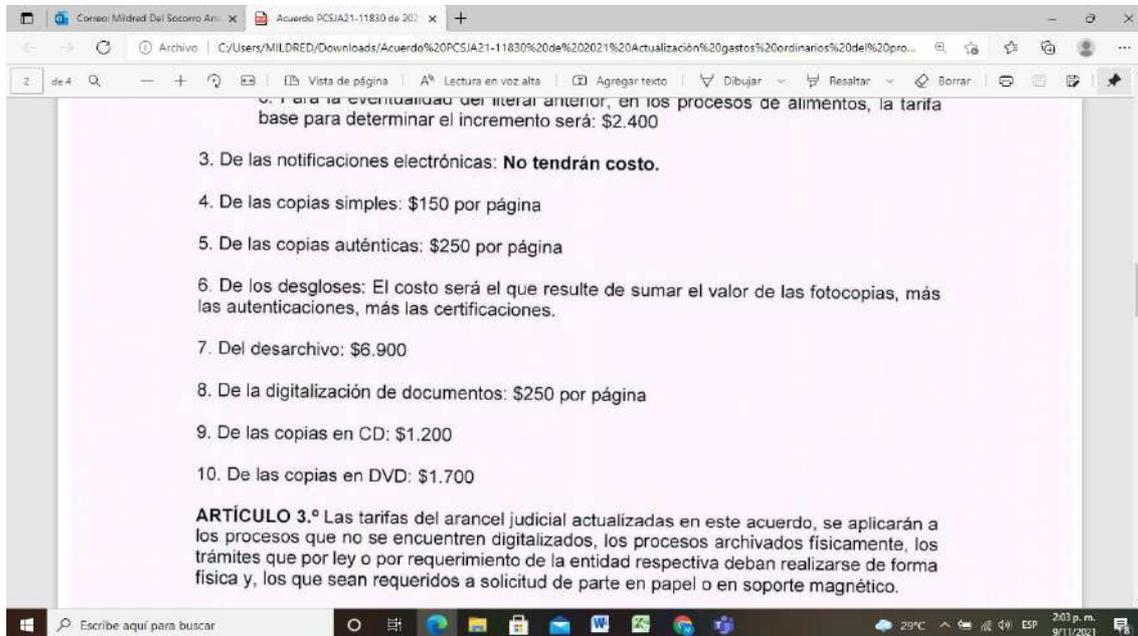
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Debe advertirse que este proceso solo fue pasado al despacho en marzo 7 de 2022 para proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, por parte de la secretaria de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia agosto 20 del 2021.
2. **ADVERTIR** que este proceso solo fue pasado al despacho en marzo 7 de 2022 para proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, por parte de la secretaria de este juzgado.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.

4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 029 DE HOY MARZO 8 DE 2022 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **06bc07583dbc0f8628970236cf3ea7d1f7bf19ebe4e94cf8827296e0f6ad9430**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2016-00247-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	KELLY JOHANA MONTES SANCHEZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE-HOSPITAL INFANTIL NIÑO JESÚS Y OTROS
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que se encuentra pendiente por resolver, memorial recibido en el correo institucional de esta agencia judicial el 21 de febrero de 2022, a través del cual el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, agregó memorial poder conferido al abogado ALEXANDER ARECIO CASTELLANO FLOREZ<sup>1</sup>, identificado con tarjeta profesional No. 272.923 del C.S. de la judicatura, poder otorgado por el Secretario Jurídico de dicho ente territorial, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Reconózcase personería al abogado ALEXANDER ARECIO CASTELLANO FLÓREZ, como apoderado judicial de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en los términos del poder conferido junto con los anexos adjunto a correo electrónico del 21 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 29 DE HOY ( 8 de marzo de 2022) A LAS (8:00am)
_____
Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

<sup>1</sup> Documento digital No. 64.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6650cd90a399bf564d459806335f508143152ed6d7226deaec8a7fd996470c81**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00276-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BELDA ISABEL MENDEZ Y OTROS
Demandado	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó incidente de nulidad porque no se surtió la notificación al liquidador de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y por la indebida notificación del fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico<sup>1</sup>.

Así pues, al amparo de lo dispuesto en el artículo 129, 133 y subsiguientes del C.G.P., aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por virtud del principio de integración normativa, se procederá a dar traslado del escrito de nulidad a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre él, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrese traslado de la propuesta de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, a las partes por el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 029 DE HOY 08 DE MARZO DE 2022, A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver archivo 109 del expediente digital de la referencia.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf660c80ad0a1a2cb9df5572de21ddffea7a190de2c4f6820a87391112b588a0**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00092-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOFÍA MERCEDES LOZANO BARROS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-D.E.I.P. DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 26 de junio de 2020:

***“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 19 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la demanda incoada por la señora Sofía Mercedes Lozano Barros, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Atlántico-D.E.I.P. de Barranquilla, de conformidad con las anteriores razones.***

***SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.***

***TERCERO: En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión, la secretaría devolverá el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.***

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

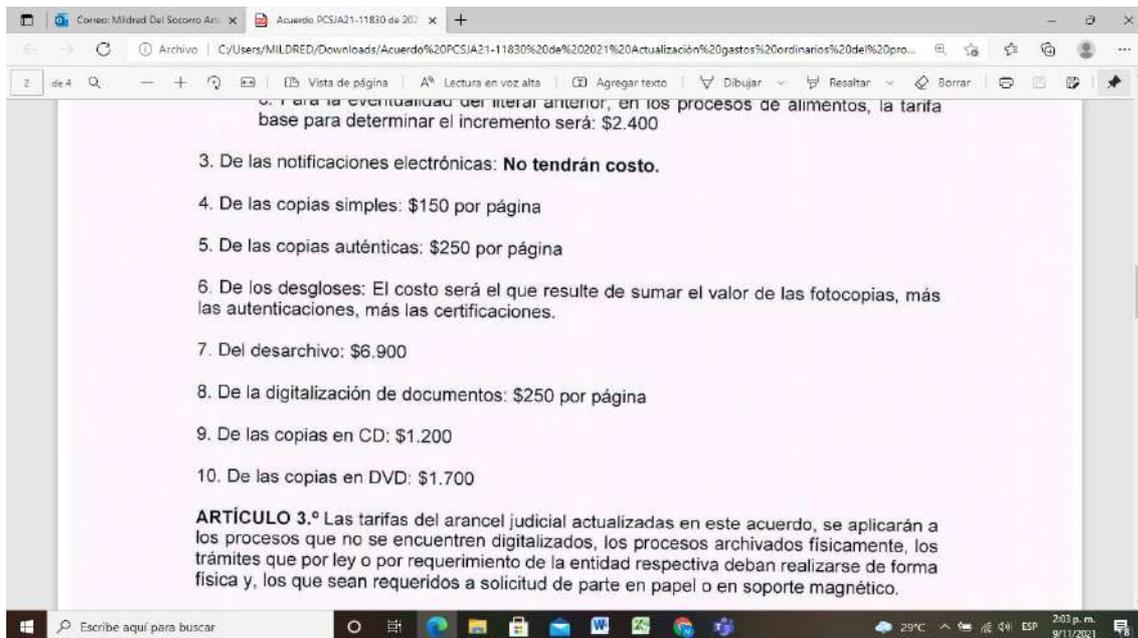
Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150**



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Debe advertirse que este proceso solo fue pasado al despacho en marzo 7 de 2022 para proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, por parte de la secretaria de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia junio 26 de 2020.
2. **ADVERTIR** que este proceso solo fue pasado al despacho en marzo 7 de 2022 para proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, por parte de la secretaria de este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
  
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
  
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 029 DE HOY MARZO 8 DE 2022 A LAS  
8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **6d7d2631327e507e61c26cd8209964c0d5e811a96df53b1aa8959e3979d01e08**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00119-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CORPORACIÓN POLÍTECNICO DE LA COSTA ATLÁNTICA.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 18 de junio de 2021:

***“1.- Revocar, bajo las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia, el auto calendado 2 de mayo de 2018, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla resolvió rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de la Corporación Politécnico de la Costa Atlántica en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.***

***2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla que examine la procedencia de admitir la demanda de la referencia con base en los criterios aquí expuestos y los presupuestos previstos en el CPACA (requisitos de procedibilidad y de la demanda). Junto con la posibilidad de vincular en el proceso de la referencia a los terceros que puedan llegar a tener interés en el resultado del proceso.***

***3.- Ordenar a la secretaría del Tribunal que una vez quede ejecutoriado este auto se devuelva el expediente al juzgado de origen.***

Debe advertirse que este proceso solo fue pasado al despacho en marzo 7 de 2022 para proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, por parte de la secretaria de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia junio 18 del 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

2. **Advertir** que este proceso solo fue pasado al despacho en marzo 7 de 2022 para proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, por parte de la secretaria de este juzgado.
3. Ejecutoriado este auto, ingrese al despacho el expediente de la referencia para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 029 DE HOY MARZO 8 DE 2022 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff8b1c829400d988026ca2d9f3f7e98f3547c3c4f4b1235c627ec990912e308**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2018-00276-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PEREZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, en audiencia inicial de 25 de febrero de 2022, se ordenó se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes (documento digital No. 31).

Dentro de las pruebas ordenadas se ordenó oficiar a la Justicia Penal Militar (Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar DEATA, Fiscalía 148 Penal Militar Meval, a la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBAR, al Centro Médico Simón Bolívar de la Ciudad de Barranquilla, a la empresa COOLECHERA y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Barranquilla.

Se recibió respuesta por parte de la empresa Coolechera la cual puede evidenciarse en el documento 33 del expediente digital, y por otra parte respuesta del secretario Ad-hoc del Juzgado 174 IPM, quien informó que el proceso fue enviado a la Fiscalía 148 Penal Militar por competencia en el mes de agosto de 2018 por término de instrucción, por lo que no pueden brindar la información solicitada.

En razón de lo anterior, se ordenará oficiar a la **FISCALÍA 148 PENAL MILITAR**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar la sentencia definitiva o el auto que haga sus veces, proferida dentro del proceso penal militar No 3297 en esa jurisdicción especial en contra del señor Patrullero EDWIN QUINTANA MARTINEZ, sindicado del delito de lesiones personales, víctima y denunciante ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PÉREZ, hechos acaecidos el día 19 de junio 2016 en ciudad de Barranquilla-Atlántico.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- OFICIAR** a la **FISCALÍA 148 PENAL MILITAR**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar la sentencia definitiva o el auto que haga sus veces, proferida dentro del proceso penal militar No 3297 en esa jurisdicción especial en contra del señor Patrullero EDWIN QUINTANA MARTINEZ, sindicado del delito de lesiones personales, víctima y denunciante ANDERSON DE JESÚS ARRIETA PÉREZ, hechos acaecidos el día 19 de junio 2016 en ciudad de Barranquilla-Atlántico.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2.- Deberá advertirse a la entidad que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 29 DE HOY ( 08 de marzo de 2022) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12020a853c66d24d283920609add3fa9b4c82658caec9c7684299ca63918b361

Documento generado en 07/03/2022 04:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-000324-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DALIS ESTHER DE LA HOZ DE GONZÁLEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 8 de mayo de 2020:

***“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la demanda incoada por la señora Dalis Esther De La Hoz de González, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Atlántico, acorde con las razones que anteceden.***

***SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.***

***TERCERO: En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión, la secretaría devolverá el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.***

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

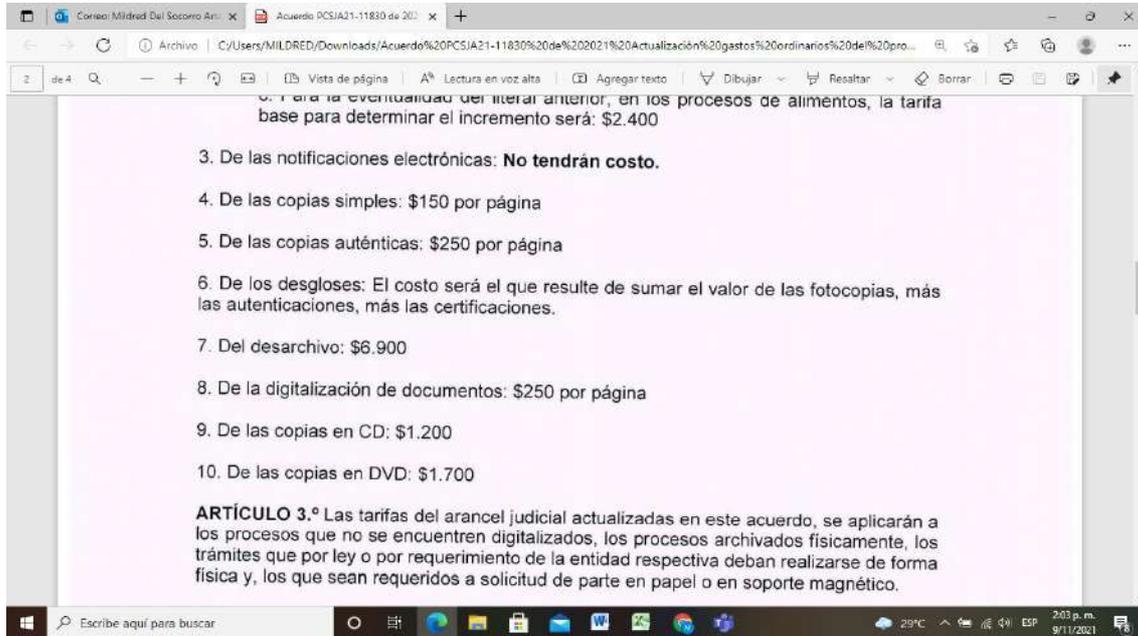
Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

advertirse que este proceso solo fue pasado al despacho en marzo 7 de 2022 para proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, por parte de la secretaria de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia mayo 8 de 2020.
2. ADVERTIR que este proceso solo fue pasado al despacho en marzo 7 de 2022 para proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, por parte de la secretaria de este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 029 DE HOY MARZO 8 DE 2022 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **9feba19792f93a8d1d912bc099a46c80ff55e84f7acad2aa208d2f9ca15f3e64**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00056-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRES PANTOJA POLO.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MAOLDONADO, profirió providencia de segunda instancia fechada 7 de septiembre de 2020:

***“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.***

***SEGUNDO: Sin costas.***

***TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal y a las partes.***

***CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia.***

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

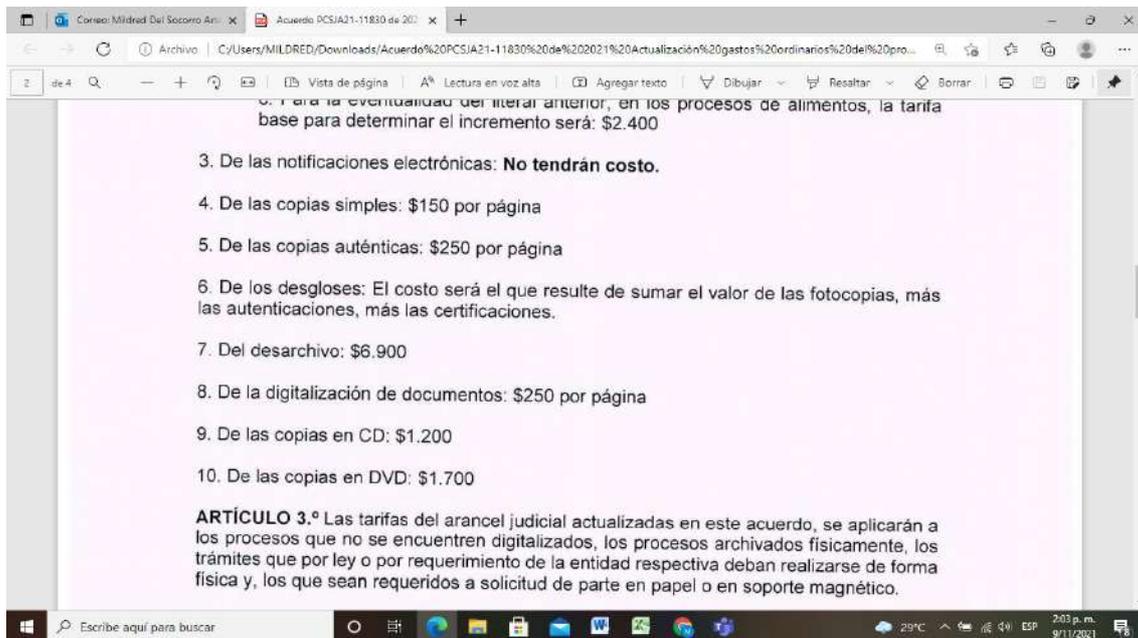
Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.**

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente, en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Debe advertirse que este proceso solo fue pasado al despacho en marzo 7 de 2022 para proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, por parte de la secretaria de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia septiembre 7 del 2020.
2. **ADVERTIR** que este proceso solo fue pasado al despacho en marzo 7 de 2022 para proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, por parte de la secretaria de este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 029 DE HOY MARZO 8 DE 2022 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **0db4678f0f248463c400be4d0e8261900092ab7f472eeeb57e4a398ec412eb96**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00263-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	RICARDO EMILIO ARIZA GONZÁLEZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SOBUSA S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en las calendas 12 de agosto de 2021<sup>1</sup> y 25 de enero de 2022<sup>2</sup>, se recibieron las pruebas requeridas en audiencia inicial del 30 de julio de 2021<sup>3</sup> por parte del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA y el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BARRANQUILLA, en el sentido que fueron aportados los dictámenes de medicina legal practicados al demandante y el expediente digital 080016001055201200443 donde se decretó la extinción de la pena en favor del señor JESÚS MARÍA RUA DE LAS SALAS.

Dado que las pruebas solicitadas han sido recaudadas, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

<sup>1</sup> Ver documento 28 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver documento 32 del expediente digital de la referencia.

<sup>3</sup> Ver documento 21 del expediente digital de la referencia.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.** *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Segundo.** - Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**Tercero.**- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Cuarto.** - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 029 DE HOY 8 DE MARZO  
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8148403eb91bd78f2356c779dbb397f32ea1c9f2df2477f081019d17eac94ca2**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00264-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	DANITZA MARIA BELEÑO RINCON
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, queda en evidencia que quedó ejecutoriado el auto del 23 de febrero de 2022, a través del cual se dictó proveído de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en calenda 30 de abril de 2021, a través del cual se ordenó a este Juzgado, estudiar la admisión de la demanda.

Pues bien, revisando exhaustivamente la actuación se observa que la demanda fue inadmitida el 12 de noviembre de 2019 (documento digital No. 04), por falta de claridad en pretensiones, deficiencia en el concepto de violación e improcedencia de fallo extra y ultra petita.

En el documento digital No. 09, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación corrigiendo las deficiencias anotadas, por lo cual, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DANITZA MARIA BELEÑO RINCON, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por lo que se:

**DISPONE:**

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señora DANITZA MARIA BELEÑO RINCON.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería a la abogada MAHARA VARGAS GÓMEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 29 DE HOY ( 8 de marzo) de 2021 A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b3ef5f2c0f4c7f29916586e5d1c99e2648b2e1ccfc45a01120dcad1ed152c1**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00007-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	PAOLA RODRÍGUEZ GENECCO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que está pendiente por resolverse excepciones propuestas, las cuales fueron fijadas entre el 16 y el 18 de noviembre de 2021.<sup>1</sup> No obstante, mediante memorial de 6 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, se solicitó la práctica de la notificación personal al liquidador de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, esto es, la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTRES S.A.S. identificada con NIT 900.302.654-8, toda vez que mediante el artículo 1° del Decreto Ordenanza No. 000421 de 2021, el Departamento del Atlántico, ordenó la liquidación de E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, designándola como liquidadora.

En consecuencia, en aras de precaver una posible nulidad dentro del proceso de la referencia, se ordenará que para los fines legales y procesales pertinentes, así como para los fines liquidatorios, de graduación y calificación de créditos y provisión contable de obligaciones ciertas y contingentes a que haya lugar; a través de la Secretaría del Despacho, la notificación personal del auto admisorio de la demanda de 3 de febrero de 2020, a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTRES S.A.S. identificada con NIT 900.302.654-8, en calidad de agente liquidador de E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces al tiempo de la notificación, al buzón electrónico [jurídica.ninojesus@esesenliquidacion.com](mailto:jurídica.ninojesus@esesenliquidacion.com), [legalalternativas@gmail.com](mailto:legalalternativas@gmail.com), conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Se procede a reconocer personería al abogado DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN, en calidad de apoderado de E.S.E. HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder a él conferido por la liquidadora<sup>3</sup>

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([jurídica.ninojesus@esesenliquidacion.com](mailto:jurídica.ninojesus@esesenliquidacion.com), [legalalternativas@gmail.com](mailto:legalalternativas@gmail.com)), el auto admisorio de la demanda adiado 11 de agosto de 2016, a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTRES S.A.S. identificada

<sup>1</sup> Documento 33 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Documento 34 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> folio 7, documento 61 expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

con NIT 900.302.654-8, en calidad de agente liquidador de E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces al tiempo de la notificación, de conformidad con lo señalado por el (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al abogado DIEGO RAÚL GONZÁLEZ CHACÓN, en calidad de apoderado de E.S.E. HOSPITAL NIÑO DE JESÚS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder a él conferido por la liquidadora.

**TERCERO:** Por secretaria notifíquese a las partes del presente proveído por estado electrónico.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 029 DE HOY 8 DE MARZO DE 2022 A  
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302e61f1f04bfc8678d9a84b1c007e759296a0b7e2d28a6832fb604529753fa**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00070-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	RAMÓN RODRÍGUEZ CESPEDez Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION-INPEC
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, la parte actora mediante escrito de 2 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, desistió de la práctica de la prueba pericial sobre la pérdida de capacidad laboral del señor RAMÓN ANTONIO RODRIGUEZ CESPEDez, la cual será aceptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CGP que dispone que, *“Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”*

Siendo ello así y verificado que, no hay más pruebas documentales que practicar, considera esta Agencia Judicial que debe fijarse fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, tal y como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

<sup>1</sup> Documento 20 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la prueba pericial solicitado por la parte actora, en virtud de lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Fíjese el día **28 DE ABRIL de 2022, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**TERCERO:** Cítese y hágase comparecer a las personas que se relacionan a continuación:

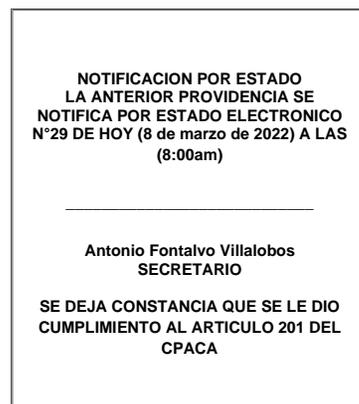
<b>NOMBRES</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>Correo electrónico</b>
MARIA EUGENIA DONADO	32.757.740	Donado_mary_2015@hotmail.com
YANIRIS ESTHER MENA CABRERA	1.043.664.876	<a href="mailto:er5947288@gmail.com">er5947288@gmail.com</a>
JULIO CESAR CAÑAS	8.803.247	<a href="mailto:juliocañas268@gmail.com">juliocañas268@gmail.com</a>
JHONATAN JOSE ACOSTA ROJAS	72.340.068	<a href="mailto:rochyamaris@hotmail.com">rochyamaris@hotmail.com</a>

**CUARTO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado. **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ





## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

### **PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

#### **I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

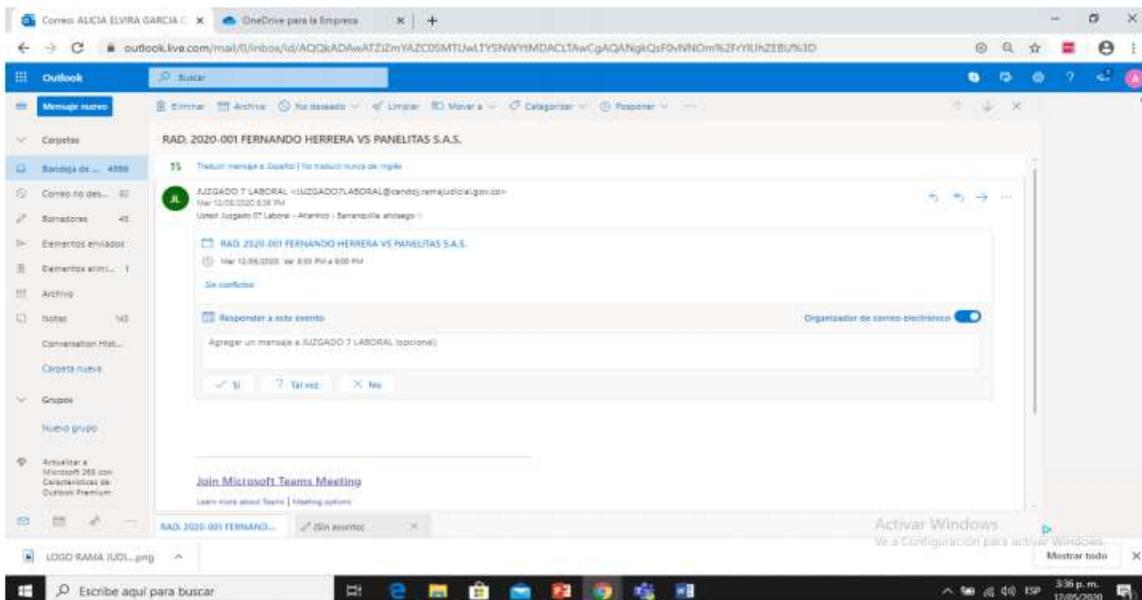
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma,

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

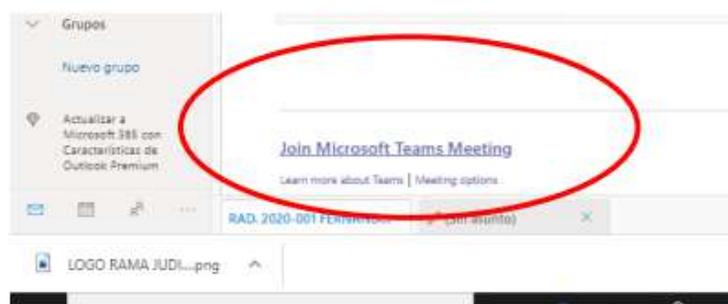
tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



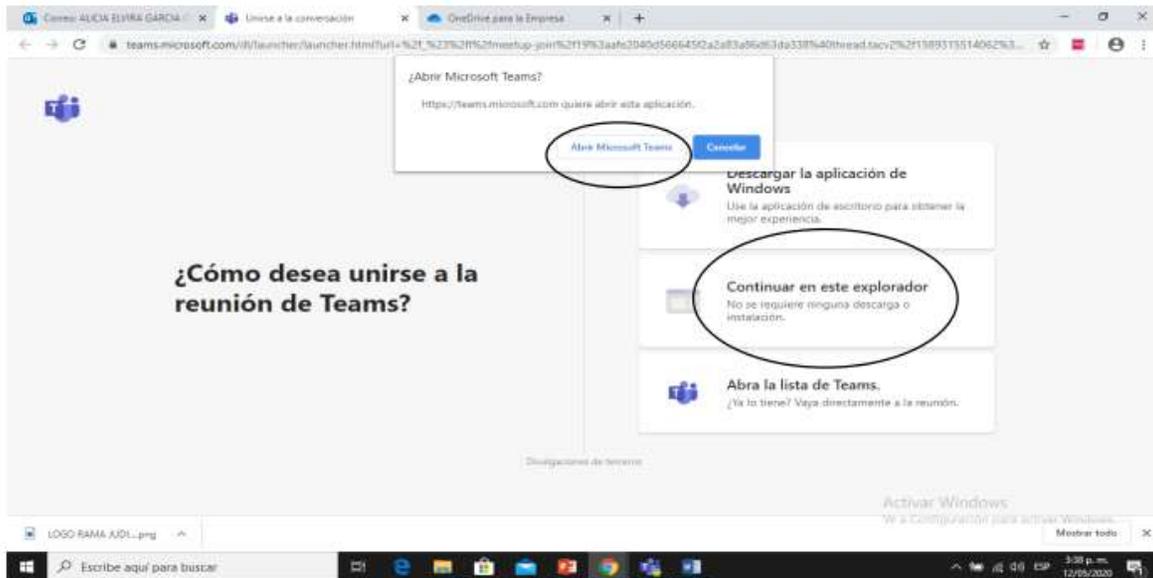
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



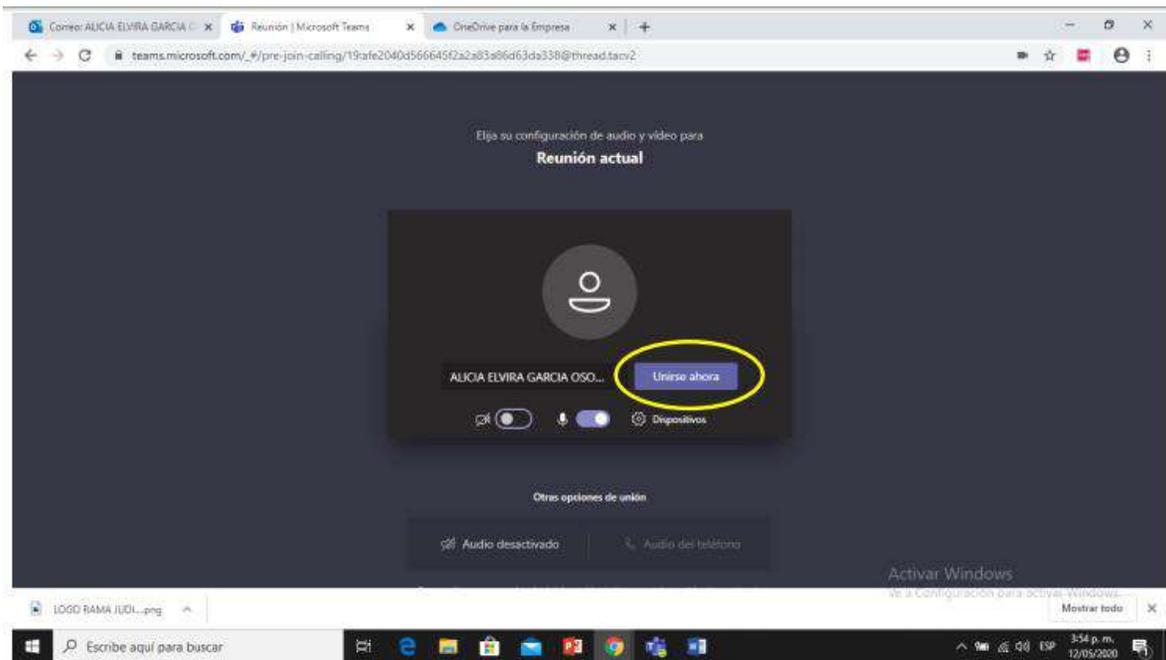
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

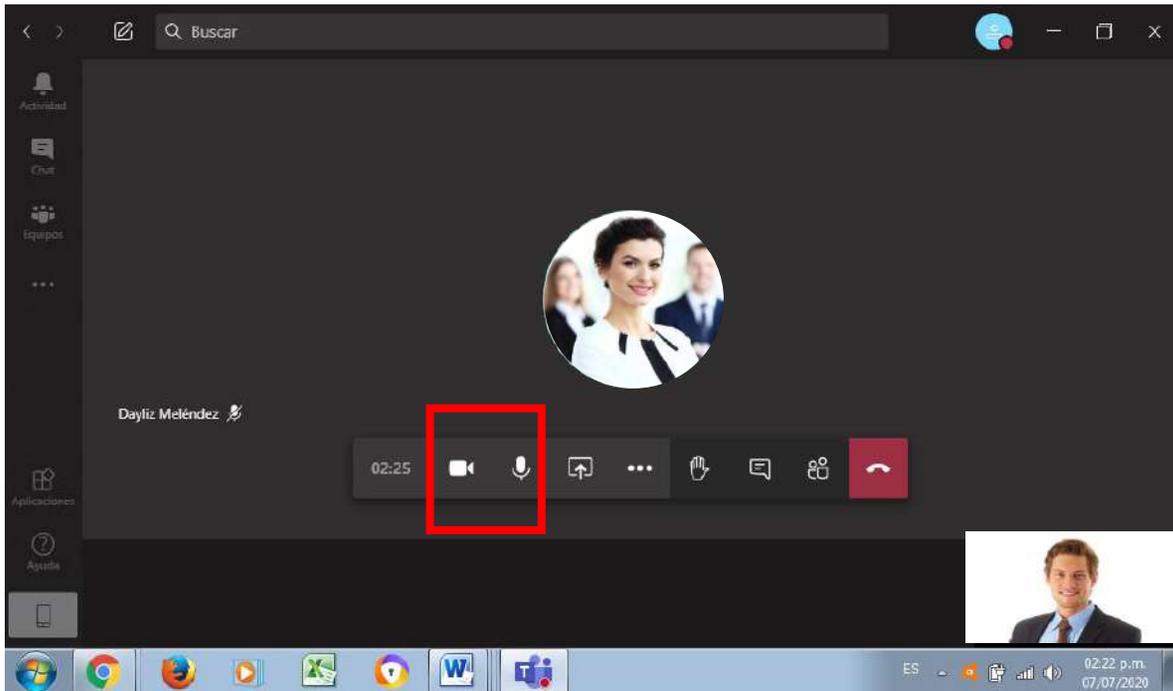
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

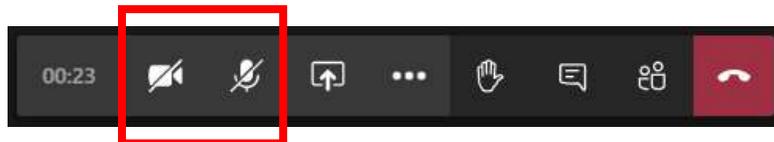


## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

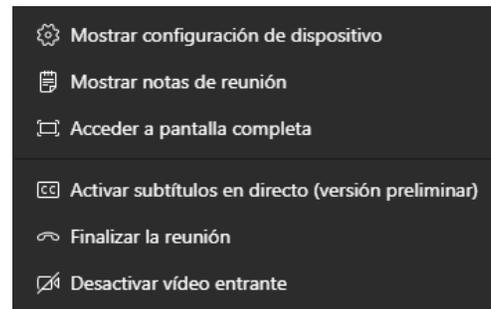
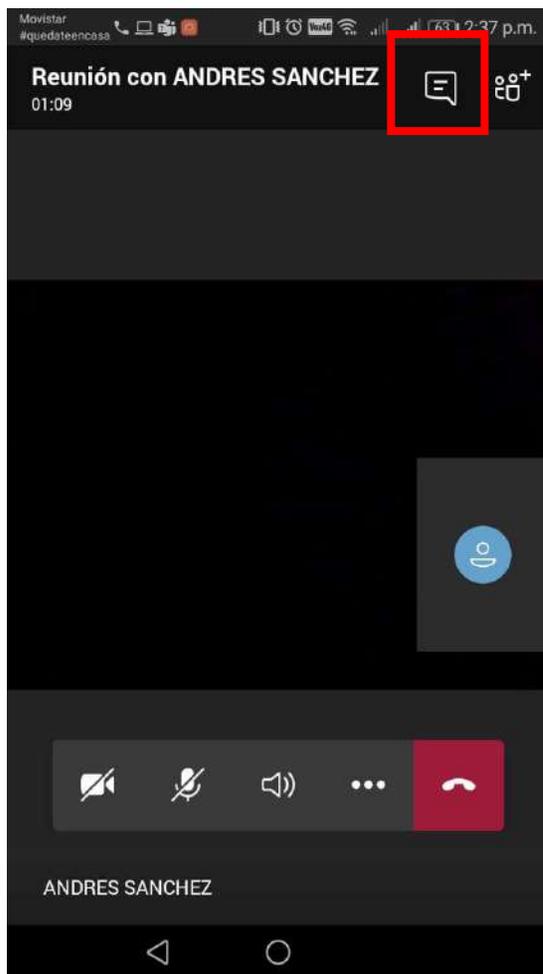
2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar  
Llamada

**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c620add31cfc1d0c5d56f837b6811adfa5f0f421e754ec0431e1d1873d049e**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00127-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ LUIS RAMOS REDONDO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL. INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A Magistrado Ponente JUDITH ROMERO IBARRA, profirió providencia de segunda instancia fechada 15 de septiembre de 2021:

***“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto (04°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de está providencia.***

***SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para su archivo.***

Advertir que el expediente contentivo de este proceso, fue colocado a disposición de este juzgado en 4/03/2022 4:39 P.M., por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, tal como aparece en el documento 31 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. ADVERTIR que el expediente contentivo de este proceso, fue colocado a disposición de este juzgado en 4/03/2022 4:39 P.M., por parte de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante providencia septiembre 15 del 2021.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 029 DE HOY MARZO 8 DE 2022 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd303ca96736084cd8515902a9e3d7004c88ff3e9798280d9d1bdfbb573237d8**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00133-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
<b>Demandante</b>	COLPENSIONES.
<b>Demandado</b>	WALTER ELIÉCER DUEÑAS ACOSTA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, este Juzgado ordenó requerir nuevamente a la empresa RED DE SERVICIO POSTAL 4/72, para que allegara constancia de recibo de los oficios 0432 del 9 de octubre de 2020 y 0036 del 10 de febrero de 2021. Lo anterior se cumplió mediante oficio 0301 del 24 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que la empresa RED DE SERVICIO POSTAL 4/72, dio respuesta mediante Oficio No. PQR-CENT-14189-21 del 2 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, recibido en el buzón electrónico institucional del Despacho el 3 de diciembre de 2021, sin embargo, únicamente aportó la trazabilidad del Oficio 0432 del 9 de octubre de 2020, quedando pendiente la constancia de recibido del Oficio No. 0036 del 10 de febrero de 2021, por tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad anteriormente mencionada para que allegue la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la RED DE SERVICIO POSTAL 4/72, para que remita al buzón electrónico institucional del Despacho ([adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en el término improrrogable de diez (10) días, **constancia de recibido del Oficio No. 0036 del 10 de febrero de 2021.**

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 019 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver documento 23 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver documento 25 del expediente digital de la referencia.

<sup>3</sup> Ver documento 26 del expediente digital de la referencia.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8b9a031a0c38aa02b174a62cdfb32a038b3b5c66f18d908583a8e79a43b4a2**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8001-33-33-004-2020-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAVID ARIEL PALMET SALCEDO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2021<sup>1</sup>, solicitó la reprogramación de la audiencia de conciliación agendada para el día 20 de abril de 2022, a las 09:00 a.m., en razón a que manifiesta tener otras audiencias programadas en horas de la mañana de ese mismo día.

Revisada la actuación, se observa que efectivamente mediante auto del 23 de febrero de 2022, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el día 20 de abril de 2022, a las 09:00 a.m.<sup>2</sup>

Ahora bien, debe señalarse que no es procedente la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a estas contiendas en virtud del principio de integración normativa, el abogado puede hacer uso de la figura de sustitución del poder, si así lo considera necesario; en ese entendido, para esta agencia judicial no son suficientes los motivos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, y por lo tanto, se mantendrá incólume la fecha fijada para la celebración de la audiencia de conciliación mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Negar la solicitud de reprogramación de la fecha para la audiencia de conciliación fijada en el presente asunto, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 29 DE HOY 08 DE MARZO DE 2022 A LAS  
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Ver archivo 30 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 28 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1007cdb575ebf2e7fe411601479ebdbff642dd080534bd547ae730a7cfec57e8**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

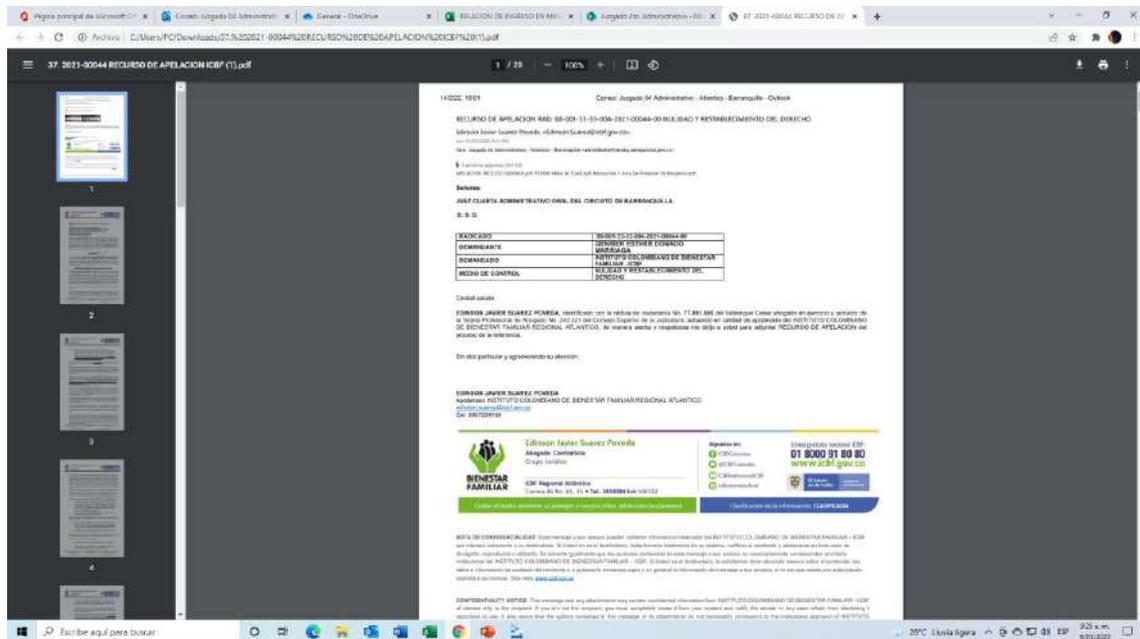
Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-0044-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GENIBER ESTHER DONADO MARRIAGA.
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada. abogado. EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, en fecha 14 de febrero de 2022, a las 4:24 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada obrante en el documento 37. 2021-00044 RECURSO DE APELACION ICBF, del estante digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En el expediente a folio 15 del documento 37. RECURSO DE APELACION ICBF, reposa poder otorgado por el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico, BENJAMIN RICARDO COLLANTE FERNÁNDEZ, donde le otorga poder al abogado EDINSON JAVIER SUÁREZ POVEDA.



La providencia de fecha 28 de enero de 2022, fue notificada a las partes el día 28 de enero del 2022, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 31 de enero del 2022 hasta el día 15 de febrero del 2022.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 28 de enero del 2022, proferida, por este Juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

**“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

Debe advertirse que este proceso solo fue pasado al despacho en marzo 7 de 2022 para proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, por parte de la secretaria de este juzgado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ADVERTIR** que este proceso solo fue pasado al despacho en marzo 7 de 2022 para proferir el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, por parte de la secretaria de este juzgado.
- 2, Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de enero 28 de 2022, proferida por este juzgado.
3. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.
4. Téngase al abogado EDINSON JAVIER SUÁREZ POVEDA, como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR., para que los represente en los términos y en los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 029 DE HOY MARZO 8 DE 2022 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba6ec3749671281a250039b072f956cce6d6d1e2a5c7ac63c3c2dddf2ccd65**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00072-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	LINDA JUDITH CASTRO HERRERA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada, MUNICIPIO DE SOLEDAD, contestó la demanda en calenda 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>, esto es, dentro del término de ejecutoria, y propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y las de mérito denominadas inexistencia de la obligación, ausencia de causa petendi y genérica, de las cuales se dio traslado al demandante por el término de tres (3) días, esto es, del 3 diciembre hasta el 7 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, quien descorrió traslado dentro del término legal el 7 de diciembre de 2021<sup>3</sup>.

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que consagra lo siguiente:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*

<sup>1</sup> Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.

<sup>3</sup> Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

*Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso, respecto del trámite de las excepciones previas, preceptúa lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Conforme lo anterior, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas en la jurisdicción contencioso administrativa, con la expedición del Decreto 806 de 2020, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso que dispone que el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

Pues bien, en el libelo de la contestación de la demanda fueron propuestas las excepciones denominadas i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) inexistencia de la obligación, iii) ausencia de causa petendi y iv) genérica.

No obstante, frente a las excepciones de mérito planteadas de inexistencia de la obligación, ausencia de causa petendi y genérica se difieren para su estudio en la sentencia.

Por lo anterior, procede esta agencia jurisdiccional a pronunciarse respecto de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual, la apoderada de la parte demandada, sustenta de la siguiente manera:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden, se evidencia ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues, la demandante solicita se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de unos actos administrativos de mero trámite, prueba de ello, es que, la parte actora presentó recuso de reposición y en subsidio de apelación de los actos administrativos que hoy pretende demandar a través de este medio de control. por tanto, la pretensión incoada no tiene asidera si se tiene en cuenta, que aún no hay un acto administrativo definitivo y particular que cree, modifique o extinga una situación jurídica respeto a la parte actora.

Refiere la apoderada de la parte demandada que los actos administrativos acusados son actos de trámite, en el entendido que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular y concreta respecto de la señora LINDA JUDITH CASTRO HERRERA y, por ende, no son susceptibles de control jurisdiccional.

Los actos definitivos son definidos por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 43 como aquellos que deciden el fondo del asunto, al tenor, la norma señala lo siguiente:

**“Artículo 43. ACTOS DEFINITIVOS.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

A su turno, sobre los actos de trámite, la jurisprudencia del Consejo de Estado los define de la siguiente manera:

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”<sup>4</sup>*

Una vez precisados los conceptos de actos definitivos y actos de trámite, conviene traer a colación lo que, sobre las actuaciones administrativas y actos acusables, ha expuesto la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, expediente 25000-23-42-000-2017-04738-01 (0850-18), sentencia del 21 de junio de 2018, Consejera Ponente Flor Cecilia Ramírez Sánchez, según el cual:

*“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, estos son, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.”*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. (8 de marzo de 2012). Radicado 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10). [C.P. Víctor Hernando Alvarado].



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Puede observarse que, a criterio del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de manera excepcional los actos administrativos de trámite pueden ser demandables cuando hagan imposible culminar la actuación administrativa.

La premisa anterior ha sido reiterada por el Consejo de Estado al sostener que los actos administrativos de trámite no son pasibles de control judicial por regla general, al respecto, la Sección Segunda, Subsección “B”, expediente 520012333000201700235-01 (3209-17), sentencia del 26 de abril de 2018, Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostuvo:

*“En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.*

*Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó.”*

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, tenemos que la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 068 del 5 de febrero de 2020<sup>5</sup> “por medio de la cual se inicia actuación administrativa”, Resolución No. 0200 del 24 de marzo de 2020<sup>6</sup> “por medio del cual se declara terminada la actuación administrativa iniciada según Resolución No. 0068 del 5 de febrero de 2020”, Resolución 0398 del 13 de julio de 2020<sup>7</sup> “por medio del cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 0200 de marzo 24 de 2020 donde se da por terminada una actuación administrativa la No. 0068 de febrero 5 de 2020” y Resolución No. 0717 del 5 de diciembre de 2020<sup>8</sup> “por medio del cual se revoca parcialmente la Resolución No. 200 de 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones”

En efecto, se observa que la Resolución No. 068 del 5 de febrero de 2020<sup>9</sup> “por medio de la cual se inicia actuación administrativa”, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, la selección y vinculación en provisionalidad de la señora LINDA JUDITH CASTRO HERRERA, como parte del programa “Todos a Aprender” del Municipio de Soledad, por el contrario, persigue la apertura de una actuación administrativa de manera oficiosa a fin de determinar si se garantizó el debido proceso a los aspirantes de la Convocatoria No. 07 de diciembre 18 de 2019.

Conforme al precedente jurisprudencial en antelación, los actos administrativos de trámite pueden ser demandables siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa, lo que no se predica en el caso concreto, habida consideración que la demandante también pretende la nulidad de los actos i) Resolución No. 0200 del 24 de marzo de 2020<sup>10</sup> “por medio del cual se declara terminada la actuación administrativa iniciada según Resolución No. 0068 del 5 de febrero de 2020”, ii) Resolución 0398 del

<sup>5</sup> Ver folio 133-136 archivo 01 del expediente digital de la referencia.

<sup>6</sup> Ver folio 142-155 archivo 01 del expediente digital de la referencia.

<sup>7</sup> Ver folio 212 archivo 01 del expediente digital de la referencia.

<sup>8</sup> Ver folio 266-275 archivo 01 del expediente digital de la referencia.

<sup>9</sup> Ver folio 133-136 archivo 01 del expediente digital de la referencia.

<sup>10</sup> Ver folio 142-155 archivo 01 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

13 de julio de 2020<sup>11</sup> “por medio del cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 0200 de marzo 24 de 2020 donde se da por terminada una actuación administrativa la No. 0068 de febrero 5 de 2020” y iii) Resolución No. 0717 del 5 de diciembre de 2020<sup>12</sup> “por medio del cual se revoca parcialmente la Resolución No. 200 de 24 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones”, quienes son producto de la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 068 del 5 de febrero de 2020. Corolario de lo expuesto, es claro para el Despacho que la Resolución No. 068 del 5 de febrero de 2020 es un acto de trámite no pasible de control judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra probada parcialmente la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales solo respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 068 del 5 de febrero de 2020, por no ser susceptible de control judicial.

En últimas, estudiado exhaustivamente el expediente, se observa que la parte demandada, MUNICIPIO DE SOLEDAD, no ha aportado el expediente que contenga los antecedentes administrativos del presente asunto, incumpliendo así con la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le requerirá para ello.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, solo respecto de la pretensión de nulidad de Resolución No. 068 del 5 de febrero de 2020, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones de inexistencia de la obligación, ausencia de causa petendi y genérica con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada, MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue al correo electrónico institucional del Despacho ([adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el expediente administrativo completo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ RUIZ, para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SOLEDAD, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<sup>11</sup> Ver folio 212 archivo 01 del expediente digital de la referencia.

<sup>12</sup> Ver folio 266-275 archivo 01 del expediente digital de la referencia.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 29 DE HOY 8 DE MARZO DE 2022A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11233ff8691c11a7f47fd61680e405ef324ca9debf284c04de0ace5ffaad5dbd**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-0083-00.
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	GUILLERMO OCHOA TORRES Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

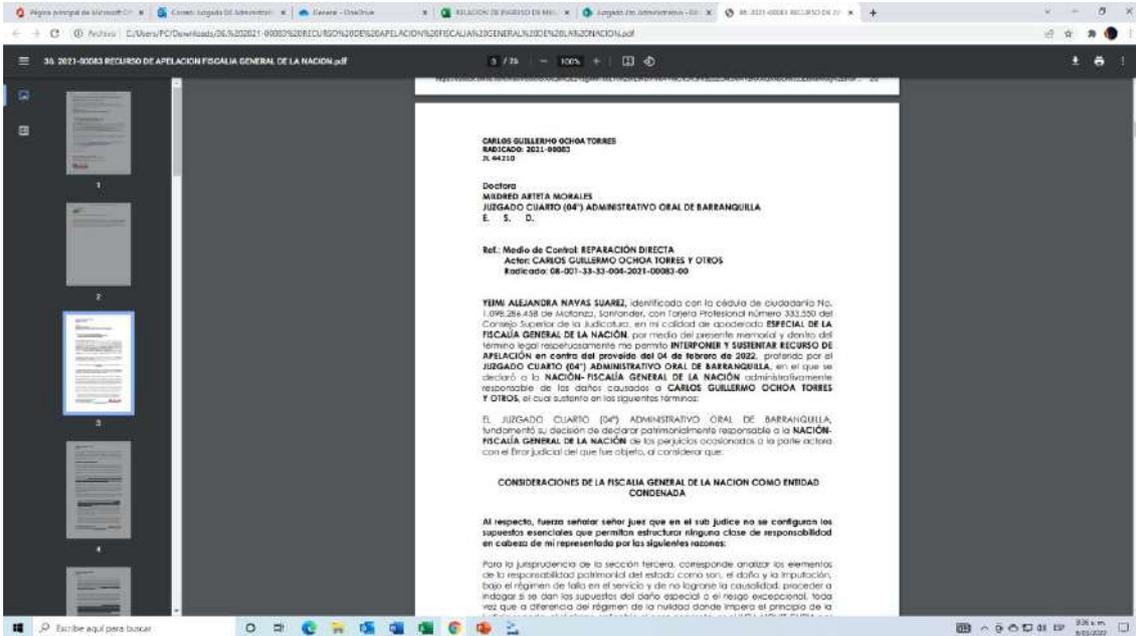
Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. abogada. YEIMI ALEJANDRA NAVAS SUÁREZ, en fecha 16 de febrero de 2022, a las 2:15 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación obrante en el documento 33. 2021-00083 RECURSO DE APELACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En el expediente a folio 14 del documento 33. RECURSO DE APELACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, reposa poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación Dra. SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, donde le otorga poder a la abogada YEIMI ALEJANDRA NAVAS SUÁREZ.

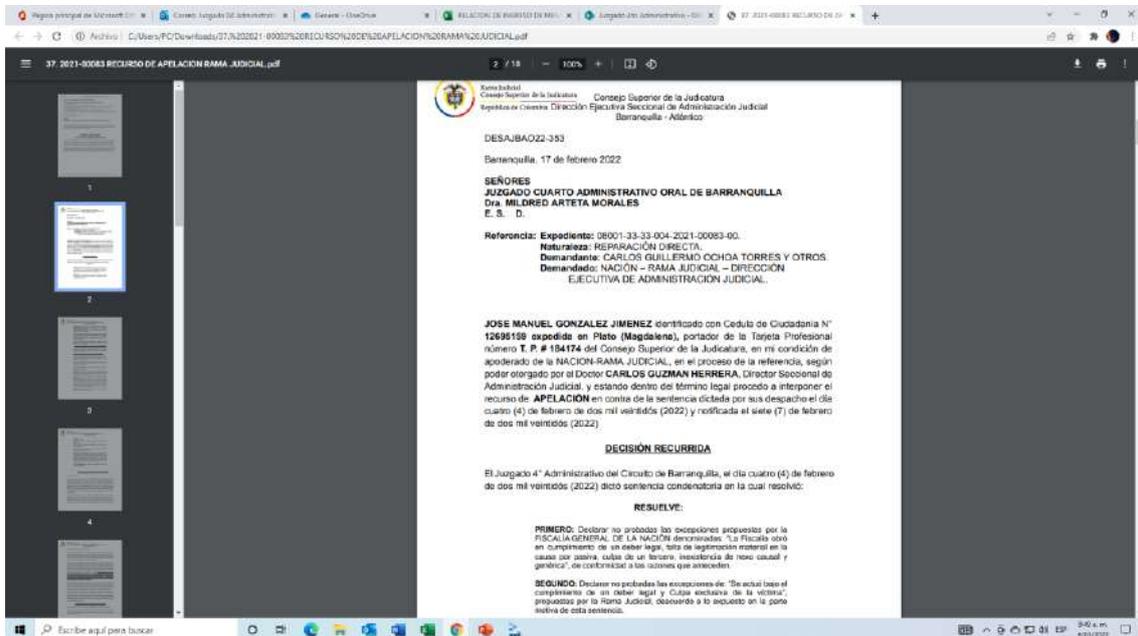


El apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL abogado. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en fecha 17 de febrero de 2022, a las 10:43 am., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada Nación-Rama Judicial, obrante en el documento 37. 2021-00083 RECURSO DE APELACIÓN RAMA JUDICIAL, del estante digital.



El apoderado judicial de la parte demandante, VICTOR MANUEL CRUZ MARTIN, en fecha 17 de febrero de 2022, a las 3:51 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante, obrante en el documento 38. 2021-00083 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuestos los recursos dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandada Nación FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN RAMA JUDICIAL y por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de febrero 4 de 2022, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.
3. Téngase a la abogada YEIMI ALEJANDRA NAVAS SUÁREZ, como apoderada judicial de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., para que los represente en los términos y en los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 029 DE HOY MARZO 8 DE 2022 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e2e431d6560de35ca6249c7cf9b72dfd3e117bf443d9d577da2b95de7bfb2d**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00090-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO CASTILLO FLÓREZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado que la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda dentro del término de ejecutoria<sup>1</sup> y propuso las llamadas excepciones de mérito, de las cuales se dio el traslado respectivo a la parte demandante por el término de tres (3) días, esto es, del 10 de febrero al 14 de febrero de 2022, quien no recorrió traslado de las mismas, así mismo, fue admitida por esta Agencia Judicial la reforma de la demanda el 24 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, de la cual recorrió traslado la parte demandada dentro del término legal<sup>3</sup>.

No obstante, estudiado exhaustivamente el expediente, se avizora que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no aportó los antecedentes administrativos completos, incumpliendo así con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le requerirá para que allegue al Despacho el expediente que contenga los antecedentes administrativos completos de la presente actuación, en especial, la hoja de vida del señor MARCO ANTONIO CASTILLO FLÓREZ con constancia del valor que le fue liquidado, pagado y consignado por concepto de salario mensual, prestaciones sociales y cesantías, discriminados mes a mes y año por año, desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro.

Finalmente, se advierte a las partes e intervinientes en este proceso que, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, todos los memoriales que presente en lo sucesivo deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver documento 07 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.

<sup>3</sup> Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al buzón electrónico institucional del Despacho ([adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en el término improrrogable de diez (10) días, el expediente que contenga los antecedentes administrativos completos de la presente actuación, en especial, la hoja de vida del señor MARCO ANTONIO CASTILLO FLÓREZ con constancia del valor que le fue liquidado, pagado y consignado por concepto de salario mensual, prestaciones sociales y cesantías, discriminados mes a mes y año por año, desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 029 DE HOY 8 DE MARZO DE  
2022 A LAS 8:00 AM

---

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8a84d4a95d00f6f63aed39ddcadbdf8d795fd72e6de06af550eb314a9bc9b**

Documento generado en 07/03/2022 04:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico.**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00095-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	FILADELFO FORERO GONZÁLEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado que la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda dentro del término de ejecutoria<sup>1</sup> y propuso las llamadas excepciones de mérito, de las cuales se dio el traslado respectivo a la parte demandante por el término de tres (3) días, esto es, del 3 de diciembre al 7 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, quien no describió traslado de las mismas, así mismo, que fue admitida por esta Agencia Judicial la reforma de la demanda el 27 de octubre de 2021<sup>3</sup>, de la cual describió traslado la parte demandada dentro del término legal<sup>4</sup>.

No obstante, estudiado exhaustivamente el expediente, se avizora que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no aportó los antecedentes administrativos completos, incumpliendo así con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le requerirá para que llegue al Despacho el expediente que contenga los antecedentes administrativos completos de la presente actuación, en especial, la hoja de vida del señor FILADELFO FORERO GONZÁLEZ con constancia del valor que le fue liquidado, pagado y consignado por concepto de salario mensual, prestaciones sociales y cesantías, discriminados mes a mes y año por año, desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro

Finalmente, se advierte a las partes e intervinientes en este proceso que, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, todos los memoriales que presente en lo sucesivo deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver documento 07 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver documento 12 del expediente digital de la referencia

<sup>3</sup> Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.

<sup>4</sup> Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al buzón electrónico institucional del Despacho ([adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en el término improrrogable de diez (10) días, el expediente que contenga los antecedentes administrativos completos de la presente actuación, en especial, la hoja de vida del señor FILADELFO FORERO GONZÁLEZ con constancia del valor que le fue liquidado, pagado y consignado por concepto de salario mensual, prestaciones sociales y cesantías, discriminados mes a mes y año por año, desde el año 2003 hasta la fecha de su retiro.

**SEGUNDO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 029 DE HOY 8 DE MARZO DE  
2022 A LAS 8:00 AM

---

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb2098b10f23bfe99c299c2842546ab3267a8d17e7d20c64faf88dcac51b24c**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00101-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	VIRGILIO DUQUE DUQUE.
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante escrito de contestación<sup>1</sup> radicado vía correo electrónico, propuso como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del daño antijurídico en cabeza de la fiscalía general de la Nación, inexistencia del nexo causal frente a la Fiscalía General de la Nación y la genérica.

A su vez, el llamado en garantía LUIS AMIN MOSQUERA MORENO, en su escrito de contestación<sup>2</sup> propuso las excepciones denominadas inexistencia del hecho, culpa exclusiva de la víctima conjuntamente con el hecho de un tercero y prohibición legal para ejercer posesión o para derivar perjuicios en virtud de posesión por parte de Virgilio Duque Duque.

En esa línea, se advierte que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada y el llamado en garantía, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, advierte esta agencia judicial que por la complejidad del asunto, en este momento procesal no cuenta con los elementos de juicio suficientes para resolverla, por lo tanto, se estudiará en la sentencia.

Las demás excepciones propuestas son de las llamadas excepciones de mérito, por lo que se atenderán con el fondo del asunto.

<sup>1</sup> Ver archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 16 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En ese entendido, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **21 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, por la aplicación TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

1. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

2. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

3. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

4. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Adalberto Palacios Valoyes, como apoderado del llamado en garantía Luis Amin Mosquera Moreno, en la forma y términos del poder conferido, visible a folio 24 del archivo 16 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

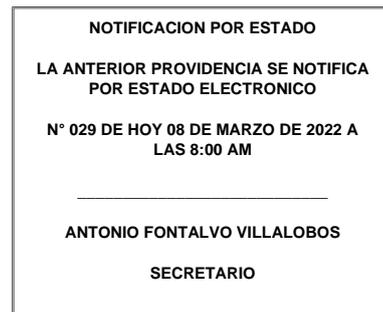
RESUELVE:

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

1. Fíjese el día **21 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.
2. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020, con constancia del envío al correo de este juzgado.
3. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.
4. Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.
5. Reconocer personería adjetiva al abogado Adalberto Palacios Valoyes, como apoderado del llamado en garantía Luis Amin Mosquera Moreno, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

**I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

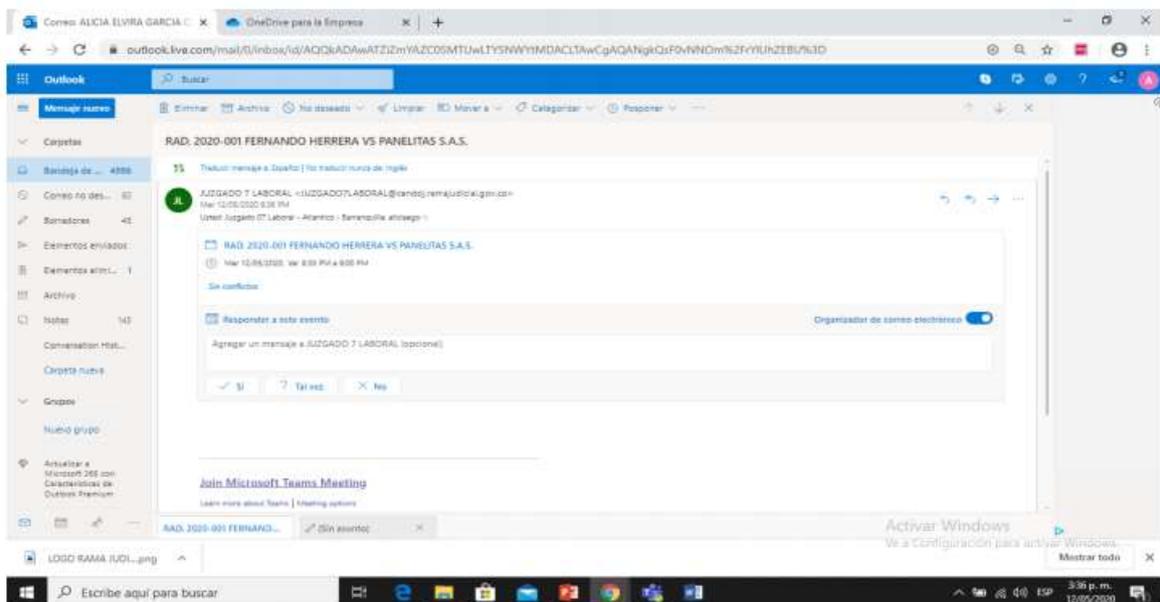
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



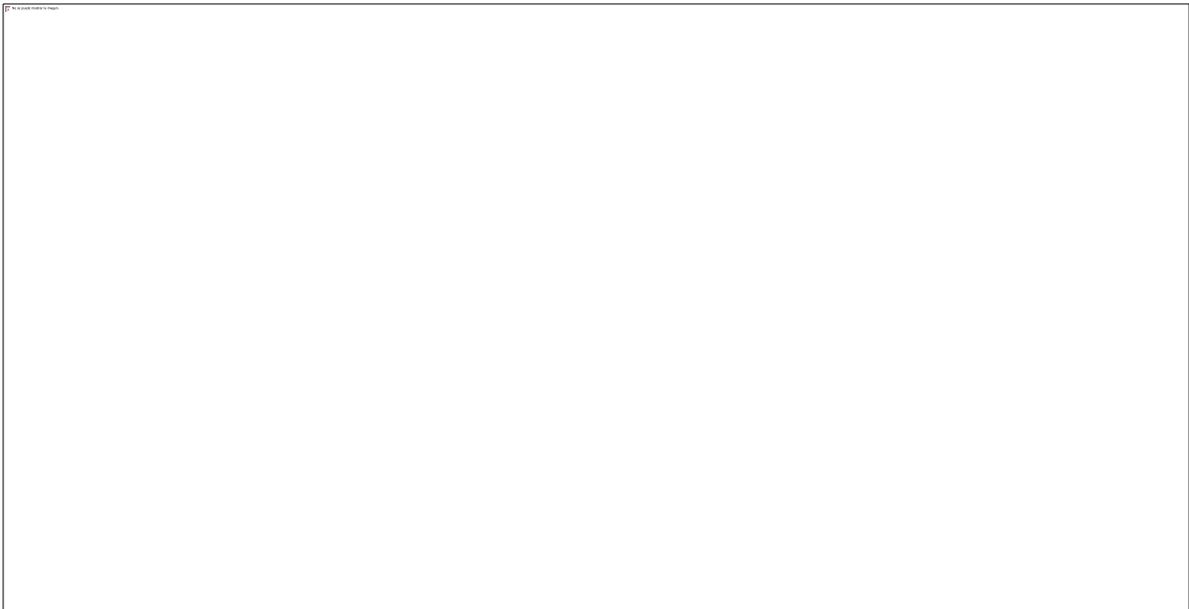
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

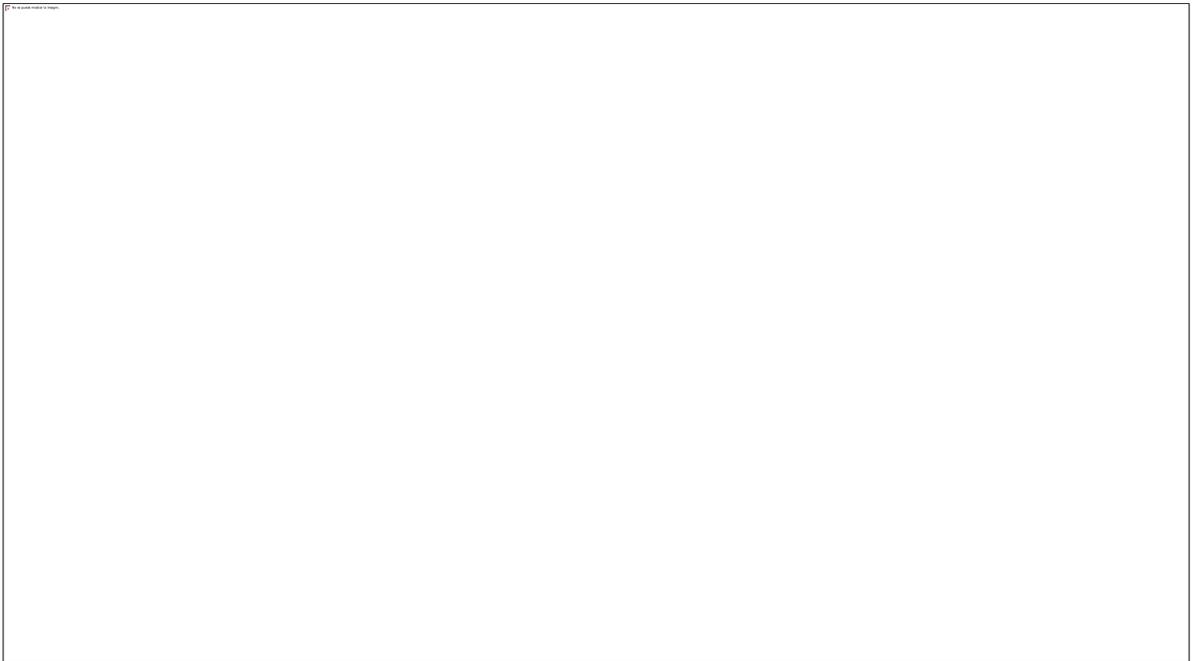
**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

**II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

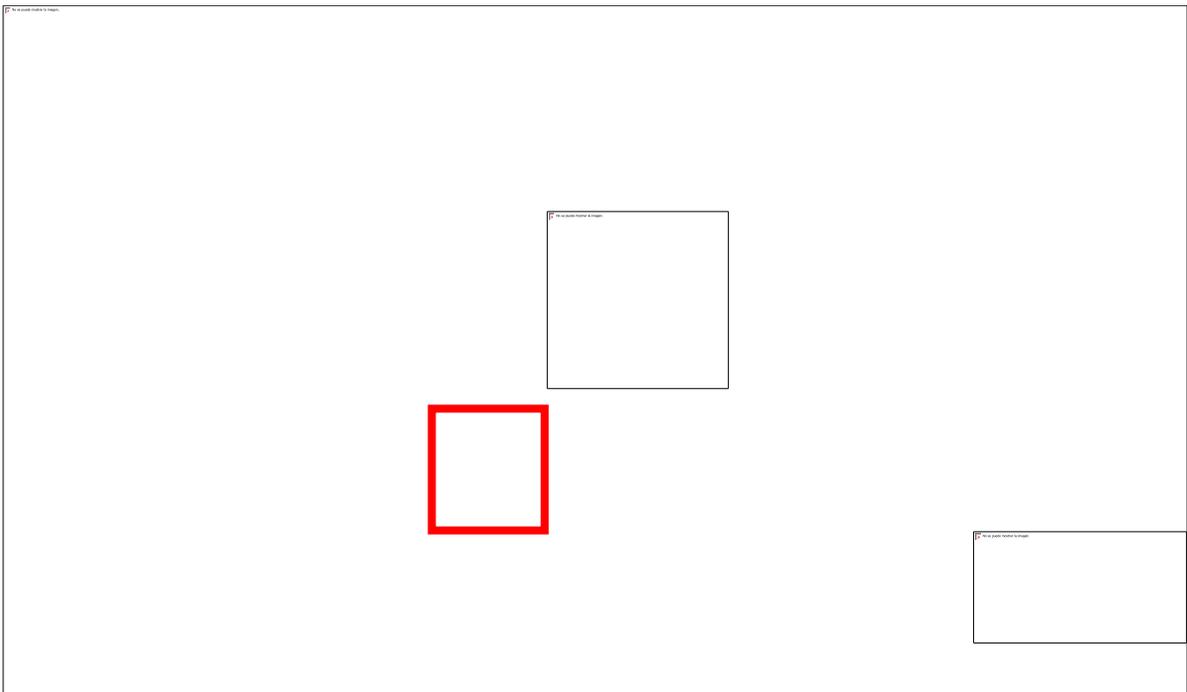
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



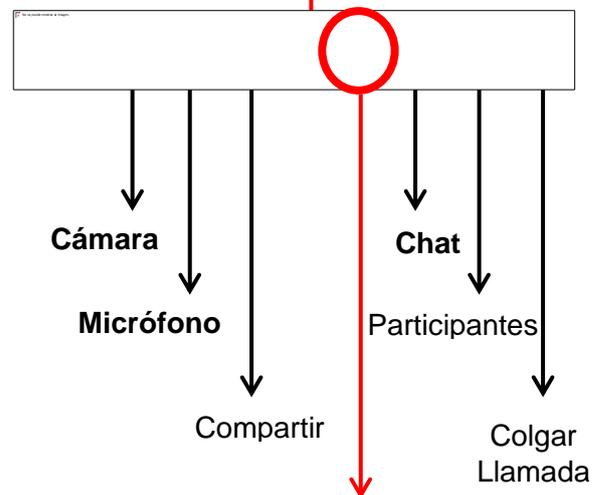
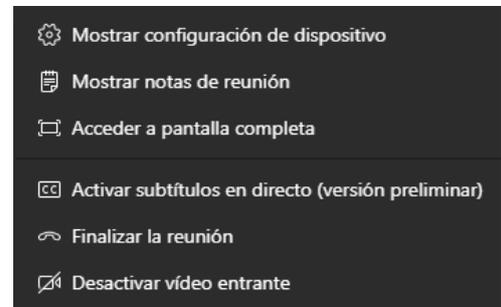
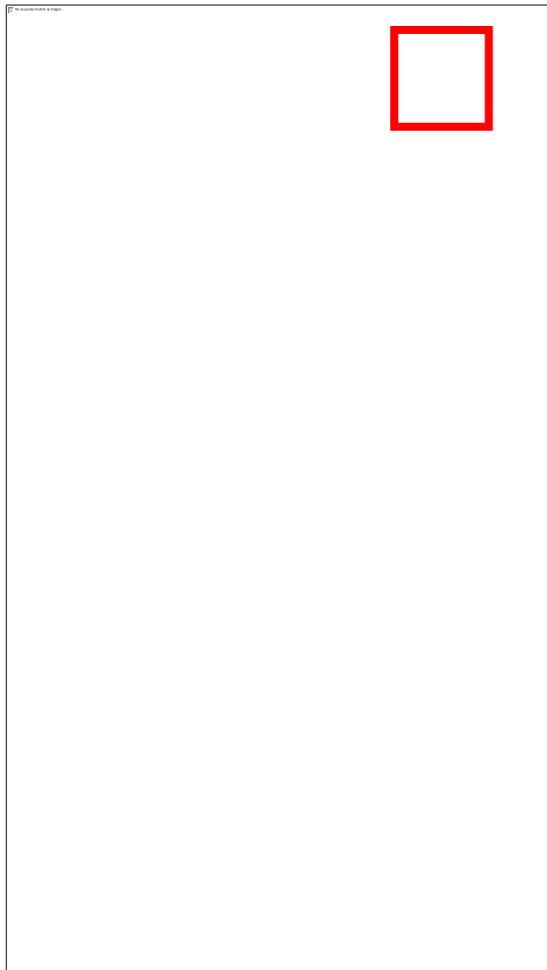
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd904aa1c6b60cdf389d4226425050e3db17eddfc2ea79431ea83c407030779d**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00106-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ERIOS NED GONZÁLES FONTALVO
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA-FOMAG-CNSC
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que, el terminó de traslado de las excepciones presentadas por la demandada se encuentra vencido, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En el asunto que nos ocupa, la entidad demandada FOMAG no dio contestación a la demanda, el DEIP de Barranquilla no propuso excepciones previas que debieran ser resueltas en esta etapa, mientras que, la Comisión Nacional del Servicio Civil propuso como excepciones, las de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa, las cuales si bien, señaló como de mérito, las mismas son mixtas y habrá que pronunciarnos sobre ellas en el siguiente sentido:

### **- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Manifestó en síntesis que, las pretensiones se dirigen a la nulidad de actos administrativos expedidos por una entidad distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual no tuvo injerencia ni participación en la expedición de los mismos, no es la entidad competente para proferir el acto administrativo por medio el cual se obtendría el restablecimiento del derecho pretendido; no tiene injerencia ni participación en el reintegro de la parte demandante y el empleo público pertenece a una entidad pública distinta; así como que, debe tenerse en cuenta que la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes administrar y vigilar la carrera administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política.

### **- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

De otro lado señala que, la parte demandante no se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que, no tiene derechos de carrera para ser nombrado y permanecer en un cargo que fue ofertado en la Convocatoria No. 758 del 2018, pues la parte demandante alega haber sido nombrado en provisionalidad en el cargo "Técnico Operativo, Código 314, Grado 01" que pertenece a la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sobre el cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantaron la Convocatoria No. 758 del 2018, con el fin de proveer los cargos vacantes de manera definitiva del Sistema de Carrera Administrativa de la entidad. En ese sentido, el cargo "Técnico Operativo, Código 314, Grado 01" fue ofertado en la Convocatoria No. 758 del 2018, identificado con la OPEC 75846, y por consiguiente, la parte demandante que ocupaba el cargo en



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

provisionalidad, no puede exigir seguir en el cargo, cuando existe otra persona que por mérito ganó sus derechos de carrera para ser nombrada en propiedad.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”*

***“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”***

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y los argumentos indicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, encuentra esta Agencia Judicial que, en lo que concierne a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que la misma no se encuentra configurada, toda vez que, tal y como lo señala al momento de argumentar la falta de legitimación en la causa por activa, tal entidad fue la que se encargó de adelantar la Convocatoria No. 758 del 2018, con el fin de proveer los cargos vacantes de manera definitiva del Sistema de Carrera Administrativa de la entidad, entre los cuales se encontraba el del actor, razón por la que habrá que sostener que, si bien al momento de decidir el presente asunto pueda absolverse a la entidad en cuanto a sus actuaciones, es indudable que ostenta legitimidad para ser convocado a este proceso en calidad de demandante, razón por la que se denegará.

En lo que tiene que ver con la solicitud de falta de legitimidad en la causa por activa, habrá que decir que el aquí demandante acredita ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, pues es precisamente su derecho a permanecer en el cargo “Técnico Operativo, Código 314, Grado 01” lo que se discute, razón por la que tampoco tendrá vocación de prosperidad y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, resulta importante indicar que, con la modificación realizada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 243 de Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el recurso de apelación

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

contra el auto que decide las excepciones previas ya no es procedente, razón por la que considera este Despacho, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que resulta necesario fijar fecha para audiencia inicia, comoquiera que, los términos de traslado se encuentran vencidos y que fueron resueltas las excepciones previas, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 22 de abril de 2022, a las 10:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado NESTOR DAVID OSORIO MORENO, en virtud del poder otorgado por el asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme al poder obrante a folio 21 del documento 10 del estante digital y a la abogada DANIELA VESGA GÓMEZ conforme al poder otorgado por el secretario jurídico del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, obrante a folio 22 del documento 11 del estante digital.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

### **REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

---

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil no tienen vocación de prosperidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fíjese el día 22 de abril de 2022, a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**TERCERO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020, con constancia del envío al correo de este juzgado.

**TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

**CUARTO:** Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

**QUINTO: Reconocer** personería adjetiva al abogado NESTOR DAVID OSORIO MORENO, en virtud del poder conferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme al poder obrante a folio 21 del documento 10 del estante digital y a la abogada DANIELA VESGA GÓMEZ conforme al poder otorgado por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, obrante a folio 22 del documento 11 del estante digital, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°029 DE HOY 8 de marzo de 2022 A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

**I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la



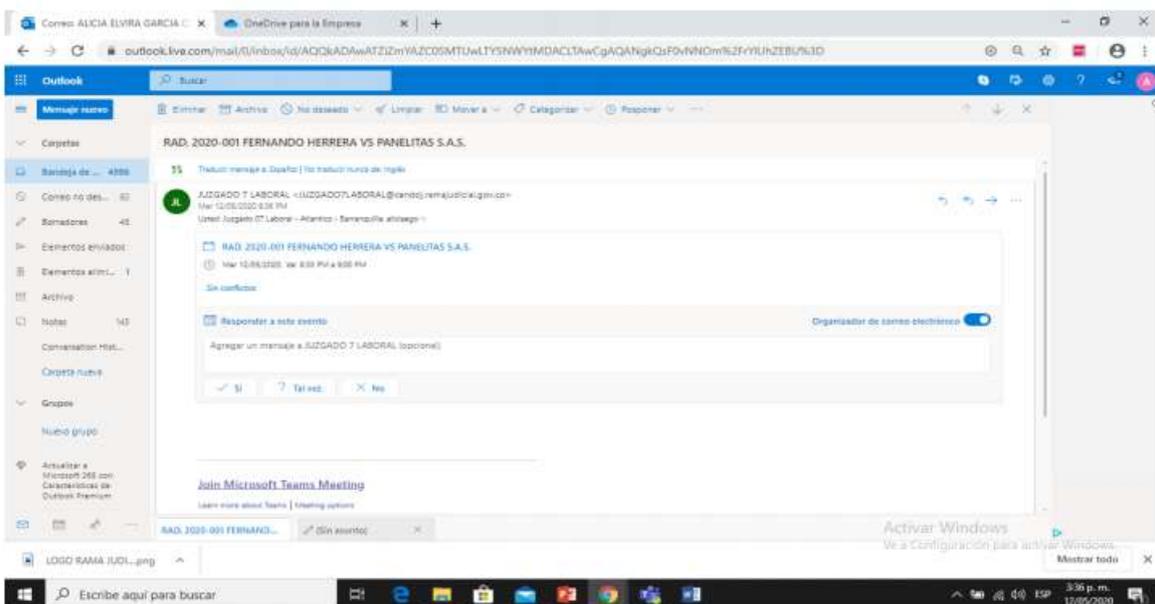
## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

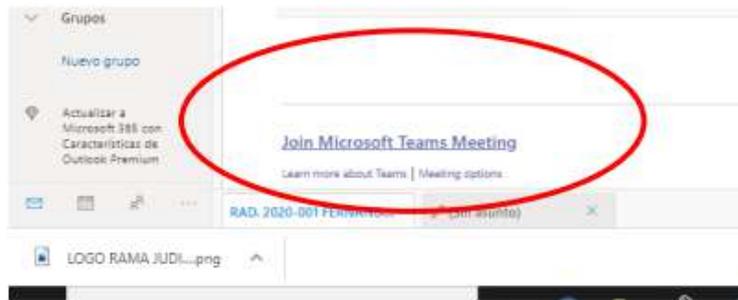


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que

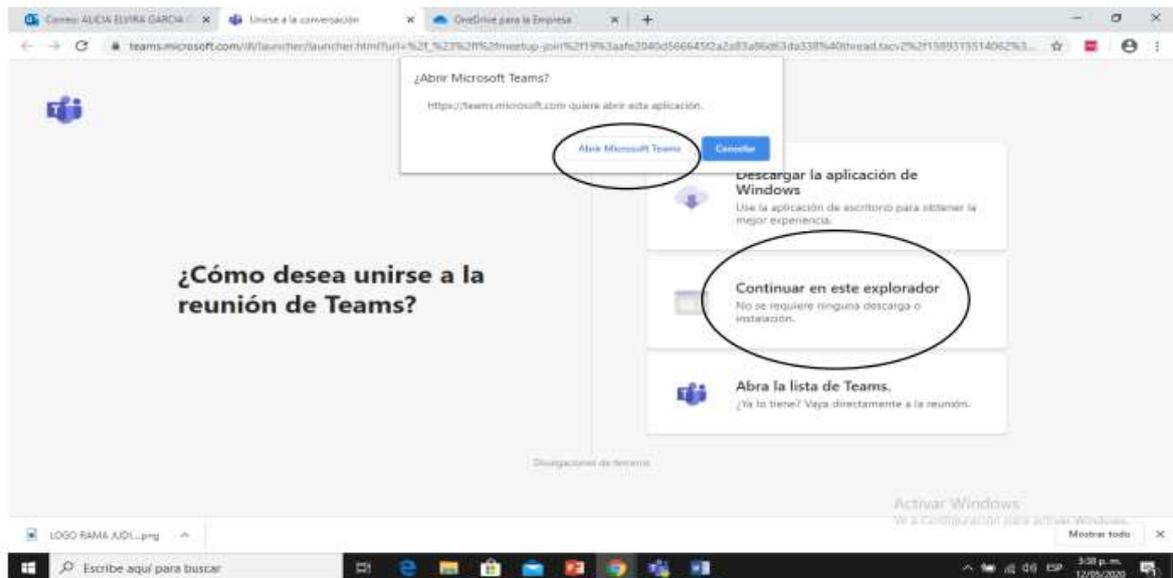
## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



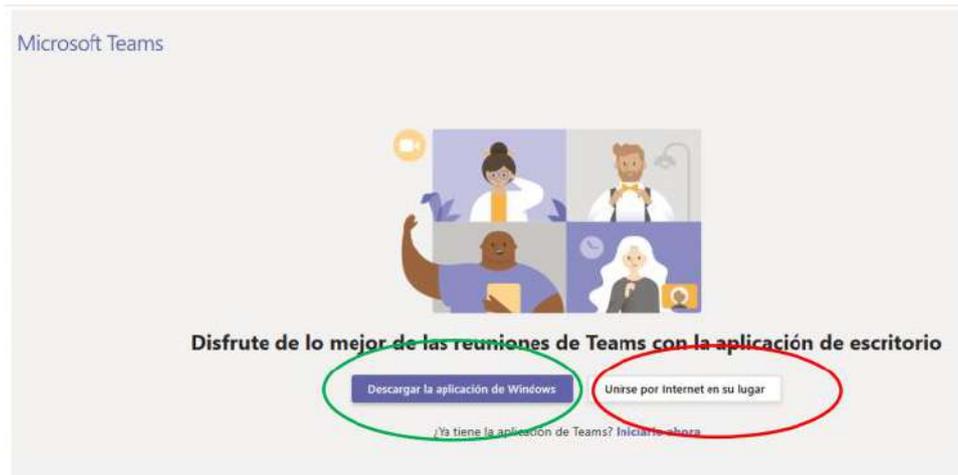
1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

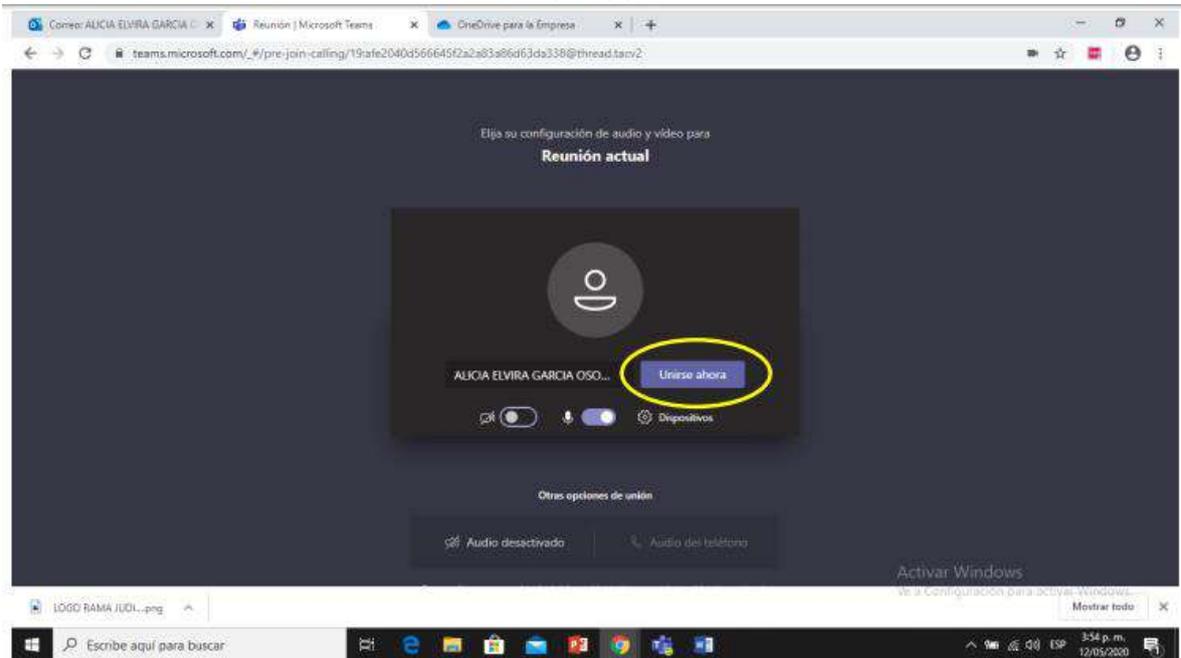


En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

## II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el



## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

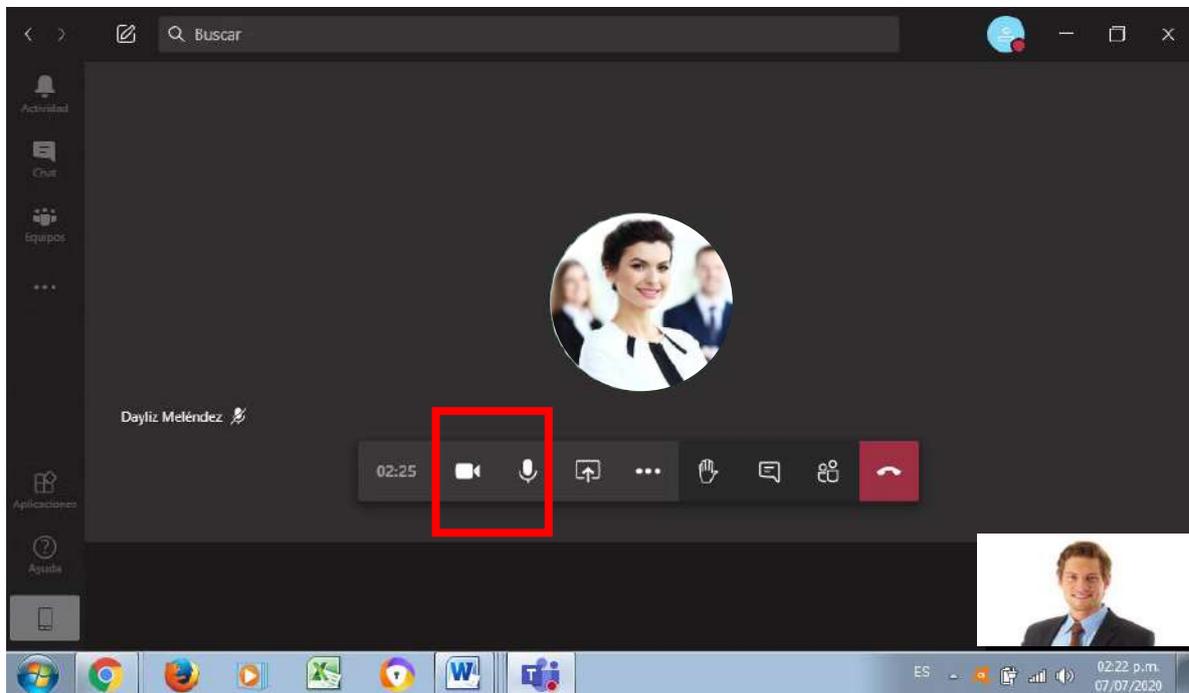
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

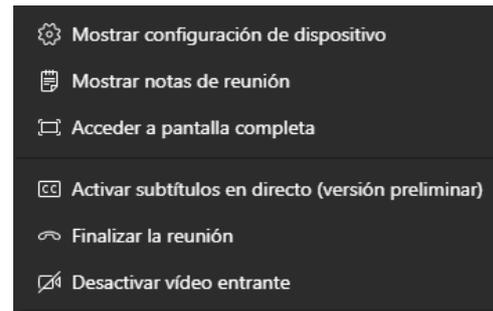
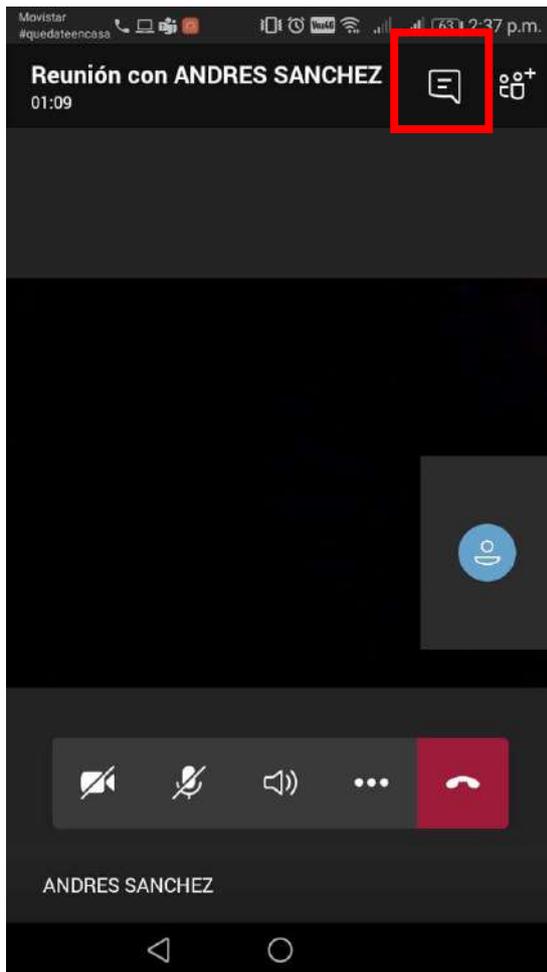
2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar Llamada

**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bf003a064a8f98de1954fe11fa5fba5d9284c8b899ace6e762acdef2c5dfec**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00109-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	JAIDER JOSÉ DÍAZ MARIOTIZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que, el terminó de traslado de las excepciones presentadas por la demandada se encuentra vencido, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)***

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En el asunto que nos ocupa, la entidad demandada Policía Nacional, presentó como excepción previa, la de falta de legitimidad en la causa por pasiva, aduciendo en síntesis que, como se busca la nulidad del Acta de del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía M-21-042 MDNSG-TML-41.1, por medio del cual fue calificado el aquí demandante, debe aclararse que dicho Tribunal depende del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14 del Decreto 1512 de 2000.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”*

***“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”***

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y los argumentos indicados por las partes, encuentra esta Agencia Judicial que, entre las pretensiones de la demanda, también se solicita la nulidad de la resolución 01082 de 08 de abril del 2021, expedida por la Policía Nacional, por medio del cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al señor Jaider Díaz Mariotis, así como el reintegro a la Policía Nacional al cargo que se venía desempeñando y en unas funciones administrativas de



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acuerdo a sus nuevas capacidades y grado que deba ostentar de acuerdo al tiempo y ascensos dentro de la institución, razón por la que es absolutamente claro que, la entidad en mención es uno de los sujetos llamados a responder a partir de la relación jurídica sustancial originada en la desvinculación materializada a través del acto administrativo demandado, razón por la que esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, resulta importante indicar que, con la modificación realizada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 243 de Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el recurso de apelación contra el auto que decide las excepciones previas ya no es procedente, razón por la que considera este Despacho, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que resulta necesario fijar fecha para audiencia inicia, comoquiera que, los términos de traslado se encuentran vencidos y que fueron resueltas las excepciones previas, razón por la que se ordenará citar a las partes, para **el día 22 de ABRIL de 2022, a las 9:00 A.m.,** por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

### **REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Policía Nacional no tienen vocación de prosperidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Fíjese el día **22 de ABRIL de 2022, a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**TERCERO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020, con constancia del envío al correo de este juzgado.

**TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

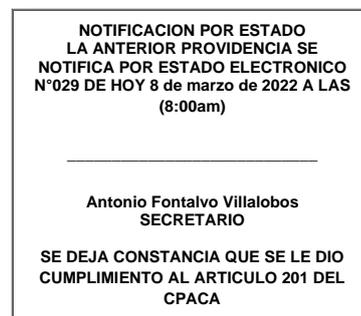
**CUARTO:** Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado de la Policía Nacional al abogado Tyrone Pacheco García, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que **UNICAMENTE** tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

**I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

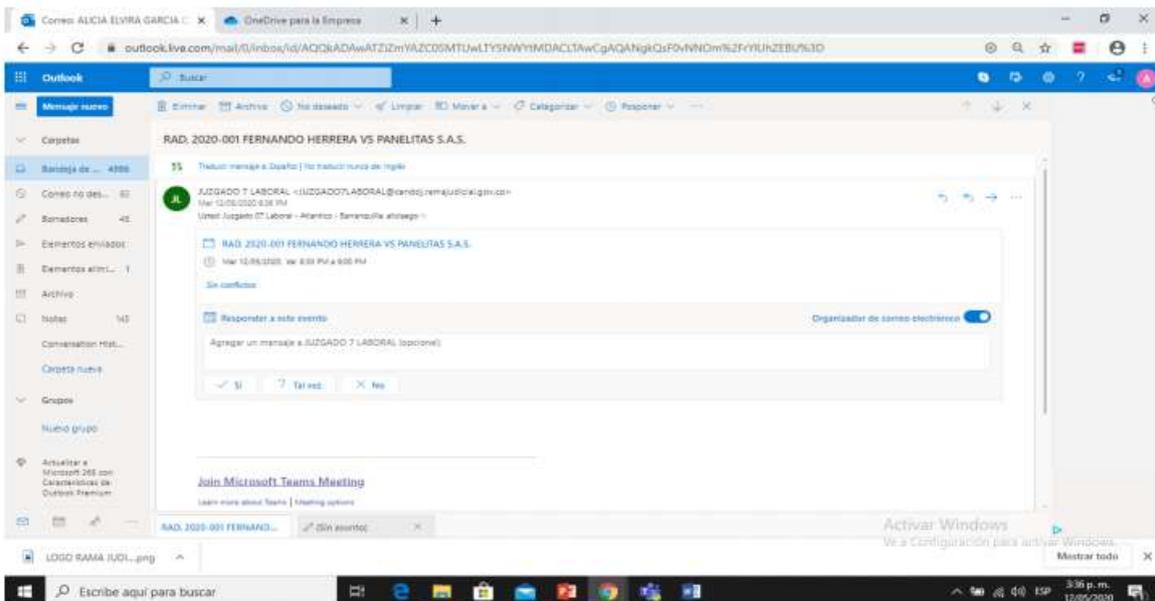
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

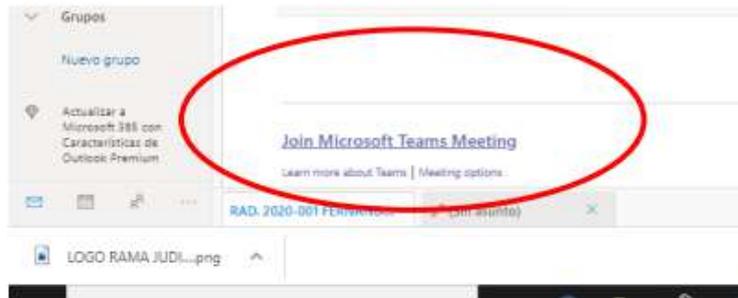
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



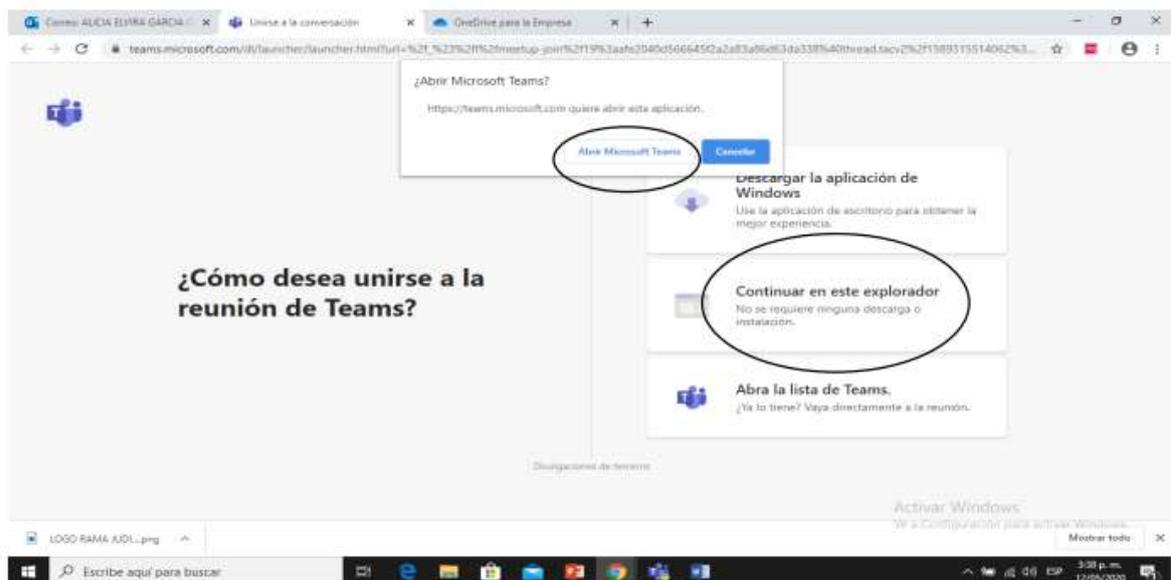
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

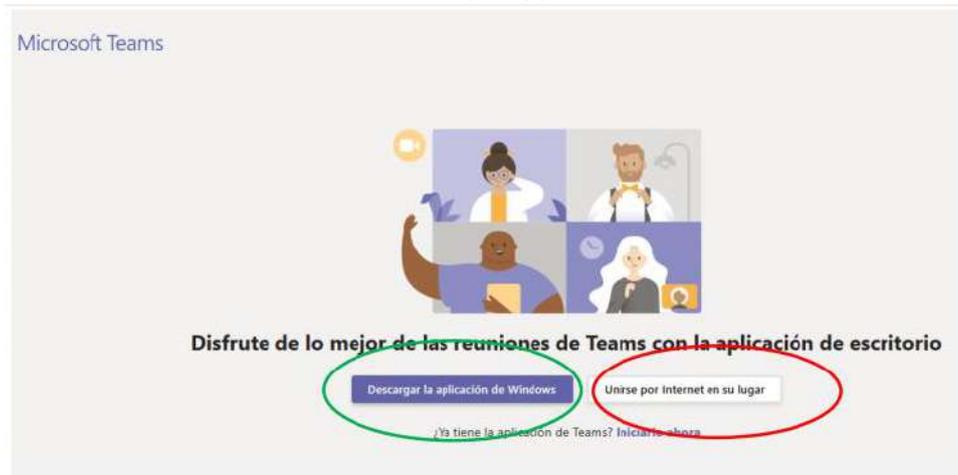


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



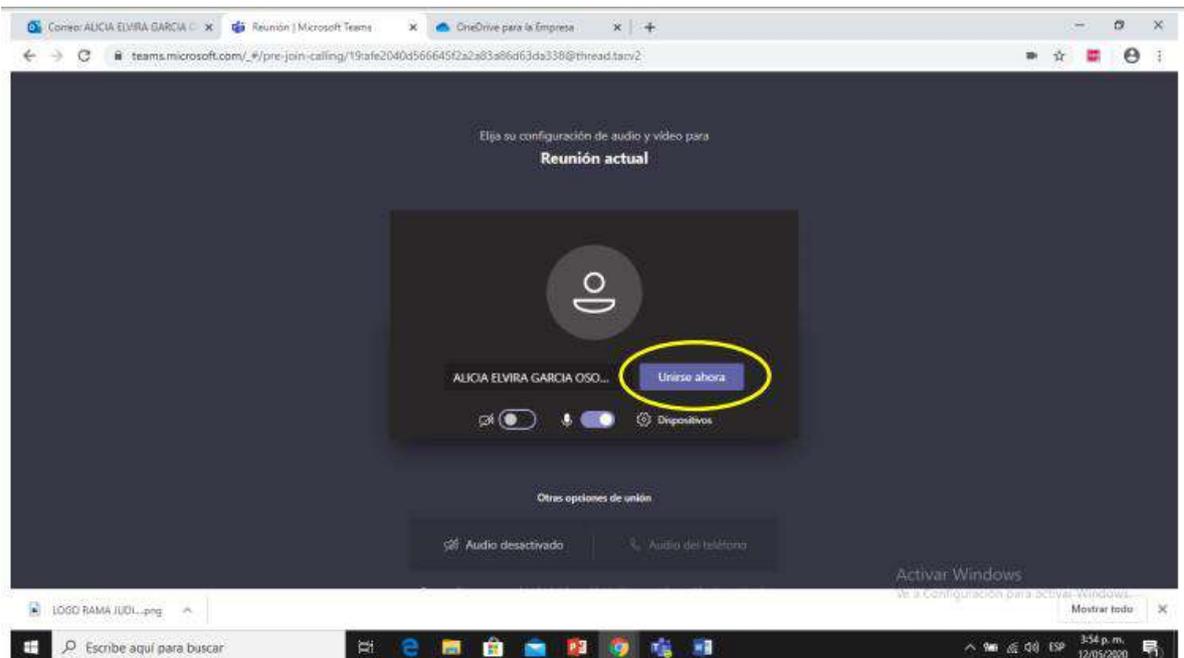
## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### **II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

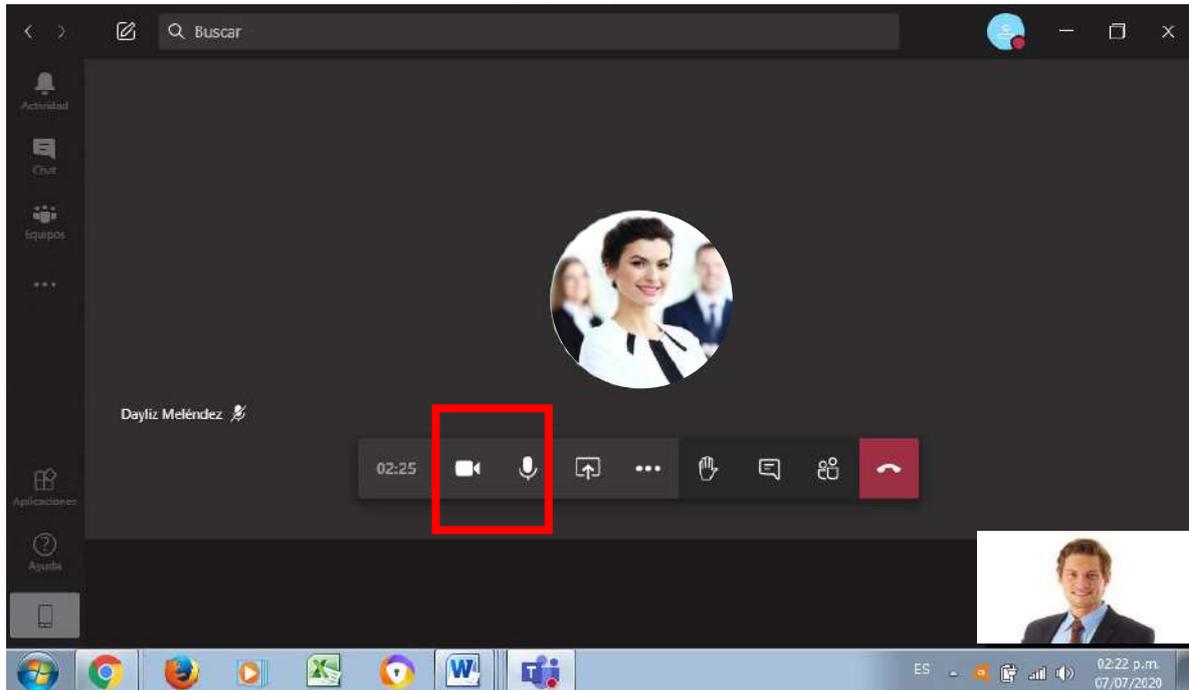
2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



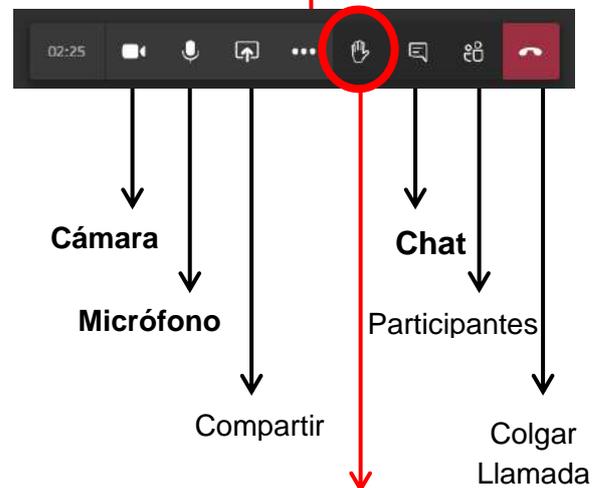
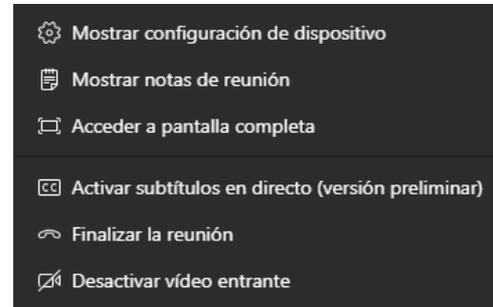
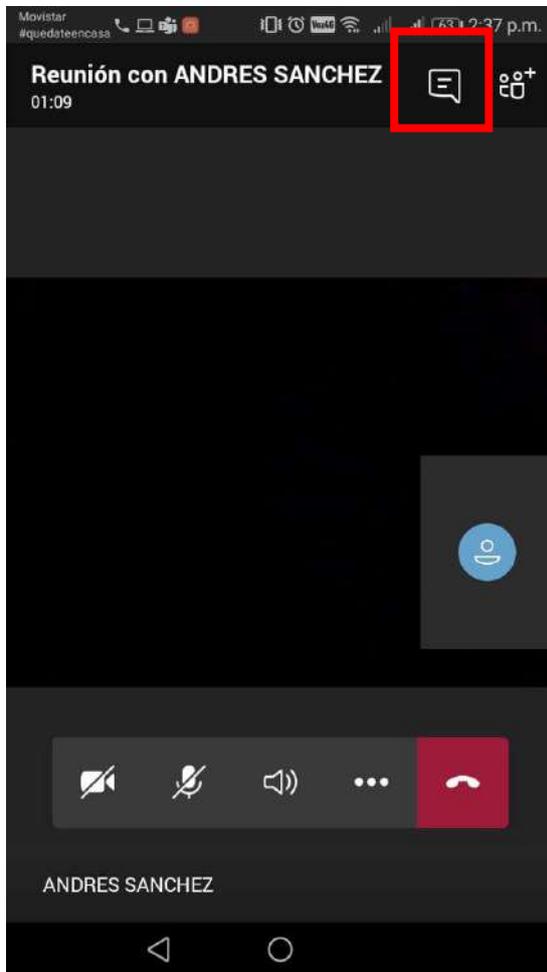
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los

### Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo**

**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c25e2f01cffb1731a30391e821d8f98101318fc8d1a60abdfd8272a8758aa4**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00125-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL**

La demandante presenta solicitud de medida cautelar así: *“Dada las evidentes vías de hecho que se encuentran en los actos administrativos demandados, a decir: 1. No notificar adecuadamente las resoluciones y comparendos. 2. Mi representada no es sujeto gravable de infracciones ya que solo pasaron unos días desde que obtuvo boleta después de estar privada injustamente de la libertad cuando supuestamente cometió las infracciones. 3. El vehículo de mi representada fue hurtado, por lo cual no se puede demostrar la culpabilidad, por ir conduciendo el vehículo, ya que no lo posee hace muchos años 4. Mi representada realizó trámites para obtención de la licencia de conducción como lo es el certificado de centro de enseñanza automovilística y el certificado médico que tiene una vigencia hasta julio de 2021 es así como corre el peligro de perder el dinero invertido que asciende a una suma de \$1.150.000 aproximadamente 5. Mi representada esta reportada ante Centrales de Riesgo lo que implica impedimentos para la toma de decisiones a empresas con sistemas de crédito y bancos, al momento de realizar solicitudes de crédito. Le solicito al Señor Juez que se sirva suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados.” (folio 10, documento 01).*

La demandante finca su solicitud bajo los siguientes argumentos: *“(..)*En el caso en particular tenemos que como se explicó en el acápite concepto de violación al no haberse notificado las ordenes de comparendo se violó el derecho de audiencia y defensa, yendo en contravía del artículo 29 de la Constitución Política y que no se tuvieron en cuenta una serie de hechos ocurridos a mi representada que no le permitía que fuese sujeto gravable de infracciones pero para demostrar que estamos ante un perjuicio irremediable debemos entrar a revisar que para realizar casi cualquier trámite en relación con el vehículo como por ejemplo traspaso de propiedad u obtención de licencia se requiere paz y salvo con las autoridades de tránsito. Mi representada realizó el pago de aproximadamente \$1.150.000 para obtener su licencia de conducción y está ante el riesgo de perder este dinero debido que al no haberse retirado de las bases de datos los comparendos no puede realizar el trámite. Debido a la imposibilidad de obtención de la licencia mi representada se ha visto inmersa en



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

incapacidad para obtención de empleo, para realizar negocios y para su cotidianidad. En estos tiempos de Covid 19 el uso de transporte público hace que peligre la salud de las personas y en el caso de mi representada al tener hijos menores de edad los hace correr a ellos también peligros por no poder usar un vehículo de su propiedad debido a la falta de licencia de conducción. Mi representada fue víctima del estado por una privación injusta de la libertad y se está enfrentando a otra injusticia al ser objeto de pago de altas sumas de dinero sin ser sujeto gravable de infracción.” (Ver folio 11, documento digital No. 01).

### CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La parte demandada, luego de habersele corrido traslado por estado de fecha 10 de febrero de 2022, por el termino de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora; en la data 16 de febrero de 2022<sup>1</sup>, manifestando en su defensa frente a la medida cautelar:

“(…) Solicito desestimar las pretensiones de las medidas cautelares, por carecer de sustento fáctico, probatorio y legal teniendo en cuenta que, para la prosperidad de las acciones de nulidad parcial, tendientes a que se declare unas medidas cautelares por las supuestas faltas o fallas a la ley o en la falla del servicio, se ha exigido por la jurisprudencia se den por demostrados tres elementos axiológicos a saber: 1. Una falta o falla del servicio de la administración. 2. Un daño. El que debe ser cierto, determinado o determinante. 3. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el perjuicio irremediable. Para el caso que nos ocupa, no le asiste razón al demandante, ya que de los hechos relacionados en la demanda se desprende de unos supuestos hechos facticos, que no tiene veracidad alguna por lo que no se dan los elementos necesarios para la declaratoria de dichas medidas, que en este caso sería el elemento de la relación del nexo causal directo con un perjuicio.(…) **EXCEPCION EN CONTRA DE LA MEDIDA CAUTELAR:** para el caso en mención no es procedente, toda vez que, de acuerdo con las normas que rigen la materia, respetuosamente, consideramos que los hechos y la acción expuesta, no están llamadas a prosperar en responsabilidad de esta Secretaría, situación que evidencia el hecho de que esta Entidad Territorial no desconoció los derechos Fundamentales invocados como vulnerados por parte del demandante, por ser un garante dentro de la actividad operativa establecidas en el marco normativo, que recae todo el procedimiento en la la Constitución y la Ley 769 de 2002, de acuerdo a las situaciones que se presenten en cada caso, y que garantice el goce del derecho al debido proceso. (....)”.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 231 del C.P.A.C.A., en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, establece:

---

<sup>1</sup> Documento digital No. 20.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*”

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

*“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”*

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”*

*“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”*

*“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>2</sup>”*

*“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”*

*“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...”*

*...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho*

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”<sup>3</sup>*

De lo anterior se desprende que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), a diferencia del Código Contencioso Administrativo, si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso, para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional de las resoluciones:

- ✓ Resolución BQFR2019067681 de 23/09/2019,
- ✓ Resolución BQFR2019064770 de 12/09/2019,
- ✓ Resolución, BQ-MP-2017051978 de 21/12/2018,
- ✓ Resolución BQ-MP-2016066286 de 08/09/2017.

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito.

De conformidad con la norma en cita el fallador para determinar la procedencia o no de dictar la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas. Frente a ello el Juzgado precisa que el argumento expuesto por la accionante no tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad con que está revestido el acto atacado, tal como lo advierte la parte demandada.

De las pruebas allegadas al presente proceso, observa el despacho que la parte actora agrega pruebas documentales tales como consulta de proceso penal fecha de consulta 11 de marzo de 2020, en el cual se registra su nombre como demandada dentro de la causa penal rad. 68001600016020100760200 (folios 19-23 documento No. 01), así mismo aportó copia de oficio No. IPM 210-362, suscrito por la Inspectoría de Policía de Usiacurí a través del cual da traslado al Fiscal Local de Baranoa de denuncia presentada por la demandante de hurto de motocicleta contra persona desconocida (folio 16, documento digital No. 01).

Señala la parte demandante que la medida cautelar solicitada es procedente puesto que como lo explicó en el concepto de violación las resoluciones demandadas no le fueron notificadas, por lo que se le vulneró el derecho de audiencia y defensa (artículo 29 C.P.), y no se tuvo en cuenta que para la época de las infracciones la demandante no podía ser sujeto gravable de infracciones estaba privada injustamente de la libertad, además que pagó \$1.150.000.000 para tramitar licencia de conducción pero, ese dinero está en riesgo de perderlo, toda vez que por tener comparendos no puede realizar dicho trámite.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, con las pruebas adosadas hasta este punto, considera esta agencia judicial que no logra desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos acusados, es decir, las pruebas allegadas ponen de presente situaciones exógenas para el procedimiento de imposición de las multas por infracción de tránsito de las cuales hoy la demandante es sujeto, con lo cual, en nada rompen la legalidad del acto administrativo, que surgió luego de un procedimiento administrativo llevado a cabo por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**; de tal suerte que dicho argumento, resulta insuficiente para determinar la suspensión del acto administrativo acusado en esta instancia, máxime que se asemeja a la pretensión principal de la demanda.

Por esta razón, considera esta agencia judicial que la solicitud de la medida no se acompasa con la exigencia del “fumus boni iuris”, o apariencia del buen derecho, puesto que la parte demandante debió aportar una prueba al menos sumaria que acreditase que su pretensión si quiera de manera aparente se encuentra fundada, pero no es así, destacándose por parte de esta autoridad jurisdiccional que el principal argumento del concepto de violación es que la autoridad administrativa encartada incurrió en vías de hecho dentro de la actuación que dio como consecuencia las multas por infracciones de tránsito de la demandante, sin embargo, no es menos cierto, que hasta esta oportunidad, al menos con las pruebas que aparecen ante esta Sede judicial, no es muy clara la apariencia del buen de derecho de la medida solicitada, en el entendido que la suspensión del acto administrativo acusado entraña la ilegalidad del acto acusado, cosa que no salta de bulto con las pruebas agregadas, sobretodo porque no se cuenta con el expediente administrativo de cada uno de los comparendos impuestos.

Eso conlleva a que este Juzgado no puede arribar a la conclusión que los actos administrativos se hayan proferido con violación a las normas acusadas y que por ello deben suspenderse, es claro para el Despacho que debe existir un acopio probatorio más amplio que no deje asomo de duda de la ilegalidad de los actos acusados.

Esta decisión del Despacho encuentra respaldo en decisión reciente del Honorable Consejo de Estado, quien al resolver una solicitud de solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápito probatorio resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

*“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso, (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio,*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.<sup>4</sup>*

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera el Despacho que no es viable decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Por lo anterior, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, conforme poder otorgado por el secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ<sup>5</sup>, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 29 DE HOY DE 8 DE  
MARZO DE 2022 A LAS 8:00  
AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

<sup>5</sup> Folio 12 y siguientes, documento digital No. 20.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b44d0d23bb055a99ba4a246729dc7eec9dac04a8f4d6694f609c3c8d670e6**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00139-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	JULIO HÉCTOR FLOREZ GÓMEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el 1° de marzo de 2022, la parte demandada POLICÍA NACIONAL, agregó el expediente administrativo requerido a través de auto anterior, tal como se constata en el expediente judicial electrónico.

De tal manera que, al revisar de manera exhaustiva el expediente encuentra esta agencia judicial que fueron aportadas todas las pruebas requeridas por las partes, además de ello, como quiera que no se solicitaron pruebas que practicar, y se encuentra aportado el expediente administrativo de los actos demandados, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación*



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

*a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”*

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

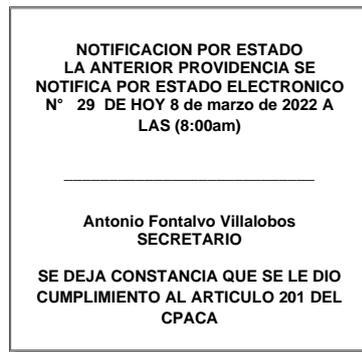
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

**SEGUNDO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68d5ef1fb4b6cff8969a1a6b3c558457c89634c4b0c545af637cdd5d9b13941**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00163-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	BRYAN EDUARDO PIMIENTA COTES.
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, allegó al proceso de la referencia los antecedentes administrativos el 18 de enero de 2022<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en auto del 10 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no hay excepciones previas por resolver, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **29 de abril de 2022, a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indicó que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizarán a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

<sup>1</sup> Ver documento 09 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver document 06 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **29 de abril de 2022, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

**TERCERO:** Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

**CUARTO:** Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

**QUINTO:** Téngase a la abogada KATHERIN DEL CARMEN HERRERA GUZMÁN, quien obra como representante legal de la sociedad DORIA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en los términos del poder conferido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 29 DE HOY 8 DE MARZO DE 2022 A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

**I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el

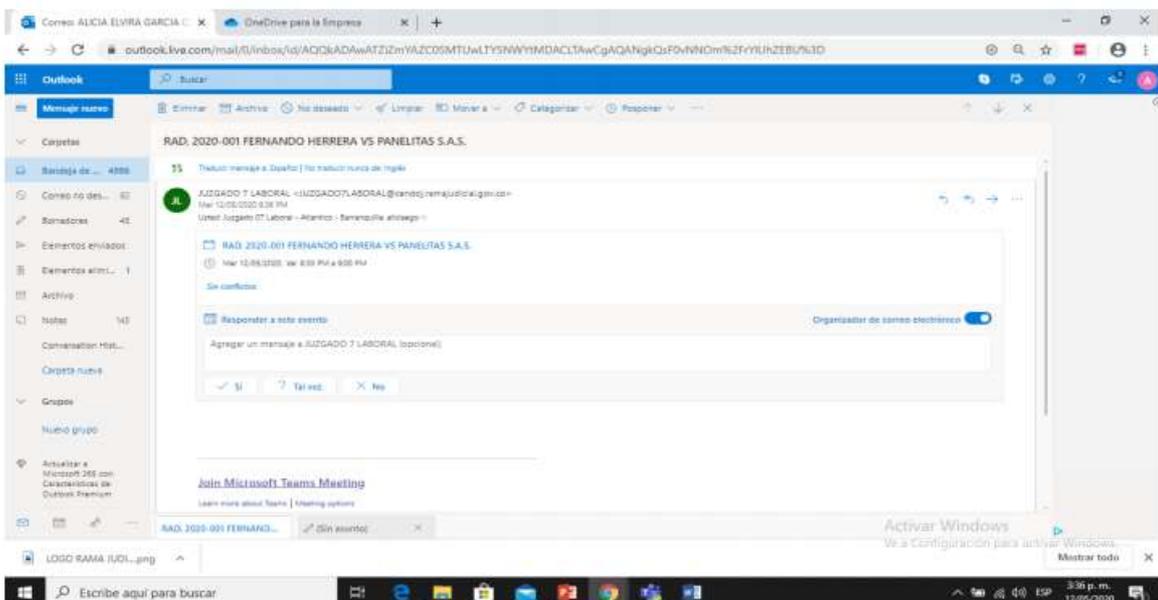


## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

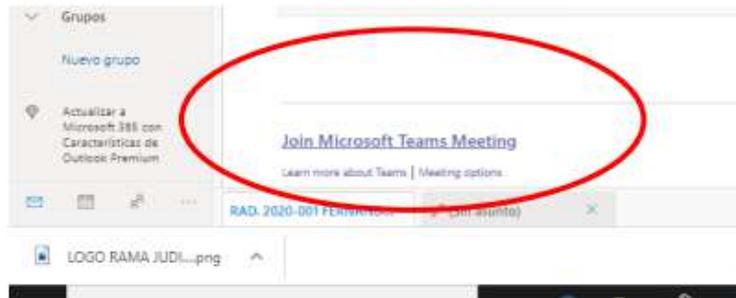
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



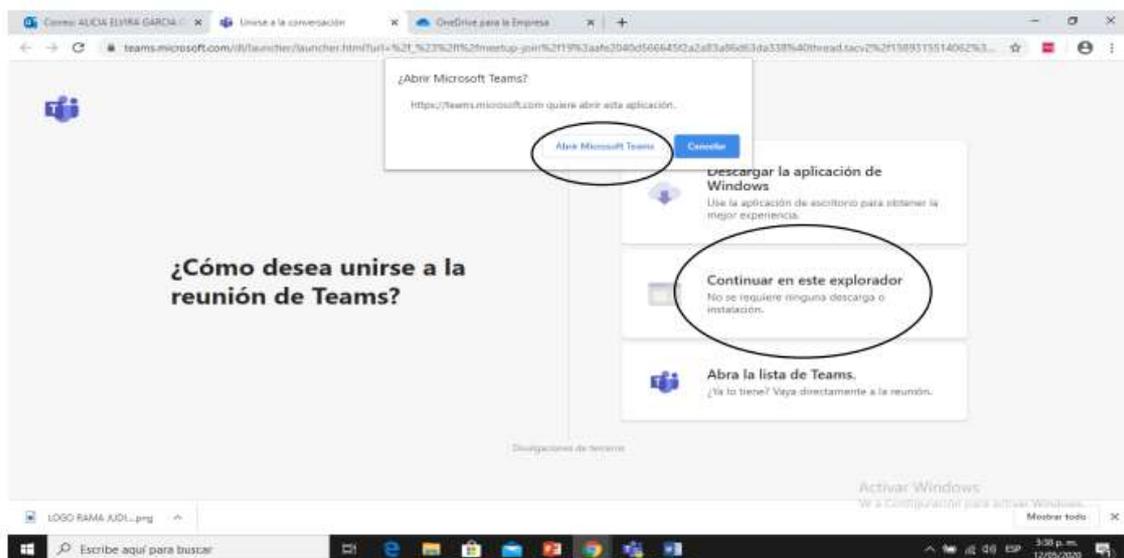
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

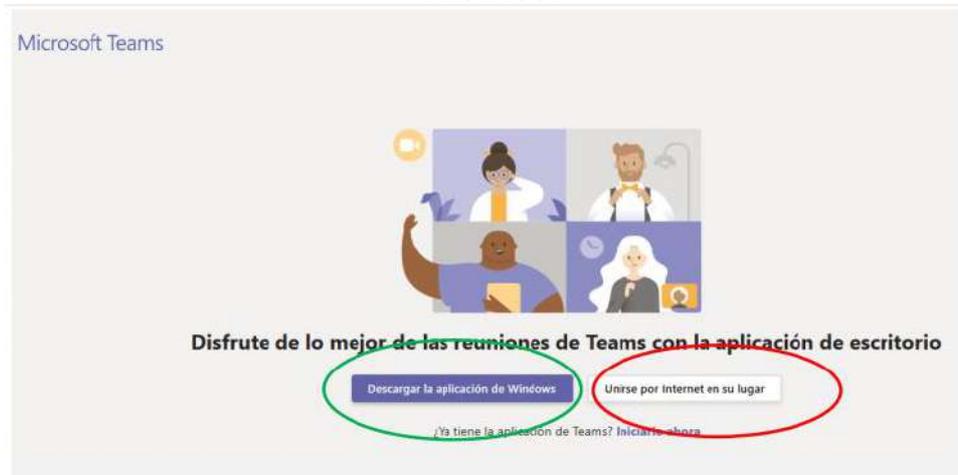


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



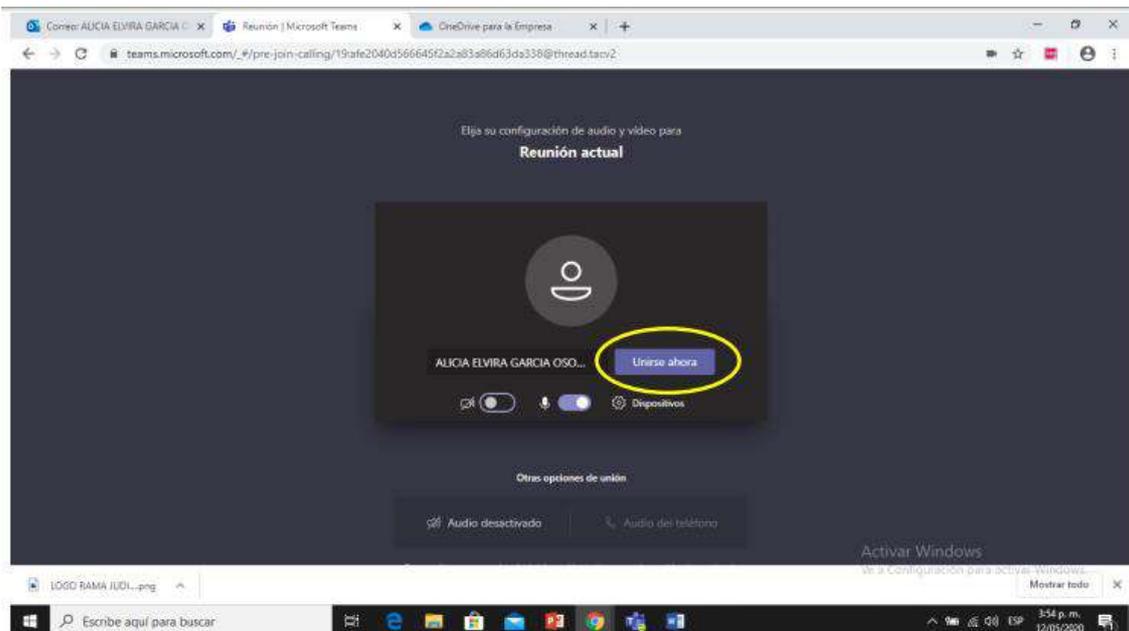
## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### **II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico.**

electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

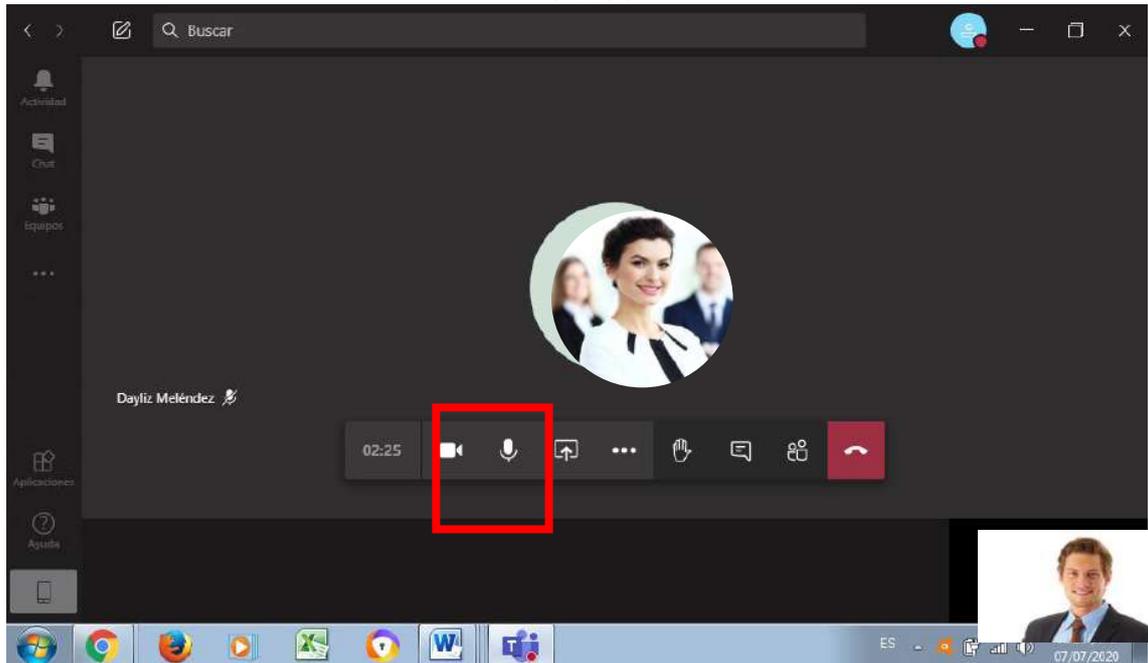
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



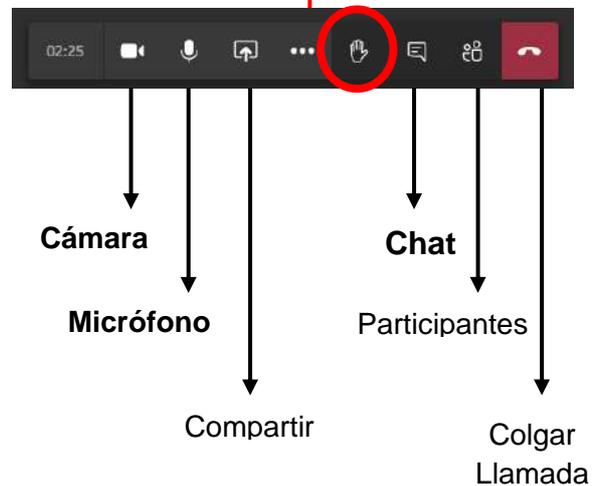
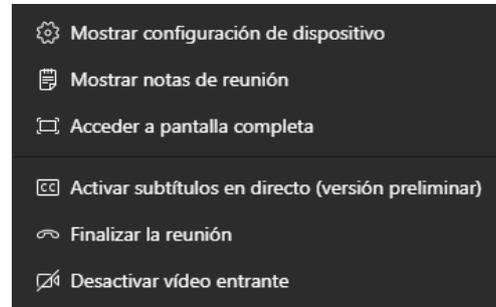
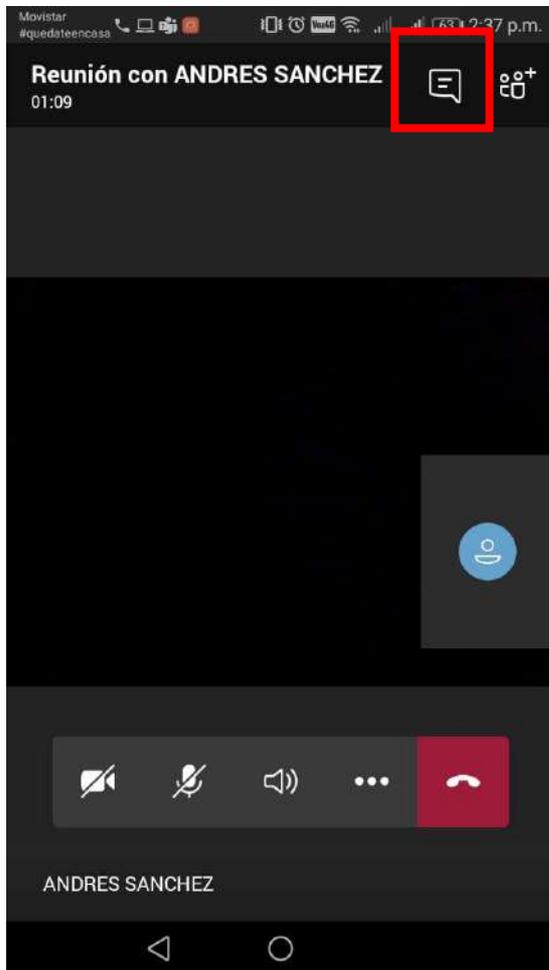
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los

### **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.**

documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

## **Normas de Cortesía y Buen Comportamiento**

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### **III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c78cb278ced0505768d8224569824e5d387cd03a7dfa02168ce9fad94bfb98b**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00166-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS.
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante auto de 27 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándose que: **i)** faltaba la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; **ii)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos y; **iii)** se vinculara a la Fiscalía General de la Nación como extremo pasivo en la presente litis.

Mediante memorial de 2 de septiembre de 2021, la parte actora presentó escrito subsanando las deficiencias anotadas, señalando que adjuntaba la constancia de conciliación fallida. No obstante, en el formato de la constancia se advirtieron inconsistencias sobre las fechas, razón por la que, mediante auto de 13 de octubre de 2021, se requirió a la Procuradora 63 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que allegara copia la constancia de no conciliación correspondiente al radicado 2021-572 del 25 de mayo de 2021.

La Procuradora 63 Judicial I para Asuntos Administrativos dio respuesta mediante correo de 14 de octubre de 2021, adjuntando la documentación requerida, razón por la que considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado a través de apoderado judicial por ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS contra DEIP DE BARRANQUILLA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que se:

**DISPONE:**

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS., el cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co), a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el correo: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).

5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

6. Reconózcase personería a la abogada MICHELLE AGAMEZ GÓMEZ en calidad de apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°29 DE HOY (8 de marzo) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42eeeadf64d3e70f806be3ba90be537cd30dab9f29016490ef914ee6f83d4a7**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022).

Table with 2 columns: Field Name and Value. Fields include RADICADO, MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN, DEMANDANTE, DEMANDADO, and JUEZ.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que mediante auto calendaro 09 de febrero de 20221, se ordenó oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, y al Municipio de Soledad-Secretaría de Educación Municipal, para que aportaran una documentación.

A la fecha se ha recibido respuesta por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, que mediante correo electrónico recibido el 21 de febrero de 20212, remitió copia de los antecedentes administrativos que corresponden a la solicitud de sanción moratoria presentada por el actor.

Así mismo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, contestó el requerimiento a través de memorial remitido vía correo electrónico de fecha 28 de febrero de 20223.

En ese entendido, considera esta Agencia Judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

1 Ver archivo 13 del expediente digital.

2 Ver archivo 17 del expediente digital.

3 Ver archivo 18 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

(...)

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

(...) *”(Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obran: **i)** los antecedentes administrativos<sup>4</sup> y, **ii)** la certificación de la fecha de consignación en el Banco BBVA, del dinero correspondiente al pago de la Resolución No. 0026 del 24 de enero de 2020<sup>5</sup>, razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia inicial.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

<sup>4</sup> Ver archivo 17 del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo 18 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de marzo 19 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 029 DE HOY 08 DE MARZO DE 2022 a las (8:00am)
Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448e4818000ed31f0c98c2d224e9a5e886ab2aac93900ec3bf3851f952e5da16**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00191-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	IVÁN DARÍO DUQUE ROSALES.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada, MUNICIPIO DE SOLEDAD, contestó la demanda en calenda 3 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, esto es, dentro del término de ejecutoria, y propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y las de mérito denominadas actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, inexistencia de la obligación, ausencia de causa petendi y genérica, de las cuales se dio traslado al demandante por el término de tres (3) días, esto es, del 3 diciembre hasta el 7 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, quien no se pronunció respecto del traslado de las mismas.

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que consagra lo siguiente:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*

*Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

<sup>1</sup> Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver documento 06 del expediente digital de la referencia.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso, respecto del trámite de las excepciones previas, preceptúa lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Conforme lo anterior, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas en la jurisdicción contencioso administrativa, con la expedición del Decreto 806 de 2020, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso que dispone que el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

Pues bien, en el libelo de la contestación de la demanda fueron propuestas las excepciones denominadas: i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ii) actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, iii) inexistencia de la obligación, iv) ausencia de causa petendi y v) genérica.

Cabe resaltar que, de las excepciones formuladas en escrito de contestación, la demandada fundamenta las de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial bajo los mismos supuestos, por unidad de materia serán resueltas en conjunto.

No obstante, frente a las excepciones de mérito planteadas de inexistencia de la obligación, ausencia de causa petendi y genérica se difieren para su estudio en la sentencia.

Siendo así, procede esta agencia jurisdiccional a pronunciarse respecto de la excepción previa de ineptitud de la demanda por ser los actos administrativos demandados no susceptibles de control judicial, la cual, la apoderada de la parte demandada, sustenta de la siguiente manera:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden, se evidencia ineptitud sustantiva de la demanda por incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., pues, la demandante solicita se declare la nulidad y restablecimiento del derecho de unos actos administrativos de mero trámite, que hoy pretende demandar a través de este medio de control, por tanto, la pretensión incoada no tiene asidero si se tiene en cuenta, que los actos administrativos del cual se solicita su anulación no crean, modifican o extingue una situación jurídica respecto a la parte actora, como si lo realiza el acto administrativo que declara insubsistente el cargo el cual fue expedido y debidamente notificado, y no es objeto de la presente acción, del cual la actora presento recurso de reposición y está pendiente por resolver.

(...)

Se colige de todo lo anteriormente expuesto que, los actos administrativos por los cuales la parte actora demanda en Nulidad y Restablecimiento del Derecho, son actos de trámite que eran necesarios para la formación del acto administrativo definitivo y por ende **NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JURISDICCIONAL**, en el entendido que, no crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas respecto del señor Iván Darío Duque Rosales.

Es importante señalar que dentro de la correspondiente actuación administrativa la secretaria de educación del Municipio de Soledad profirió el decreto No. 073 de Mayo 10 de 2021 "Por medio del cual se declara insubsistente el cargo en provisionalidad del señor **Iván Darío Duque Rosales**", debidamente notificado, susceptible de control judicial al ser un acto definitivo, frente al cual la demandante presento el respectivo recurso de reposición encontrándose pendiente de surtir dicha actuación y no es objeto del presente medio de control, quedando claramente demostrado la no procedencia del mismo frente a los actos de los cuales se busca su anulación por vía judicial.

Refiere la apoderada de la parte demandada que los actos administrativos acusados son actos de trámite, en el entendido que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular y concreta respecto del señor IVÁN DARÍO DUQUE ROSALES y, por ende, no son susceptibles de control jurisdiccional.

Los actos definitivos son definidos por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 43 como aquellos que deciden el fondo del asunto, al tenor, la norma señala lo siguiente:

***“Artículo 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”***

A su turno, sobre los actos de trámite, la jurisprudencia del Consejo de Estado los define de la siguiente manera:

***“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”<sup>3</sup>***

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. (8 de marzo de 2012). Radicado 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10). [C.P. Víctor Hernando Alvarado].



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Una vez precisados los conceptos de actos definitivos y actos de trámite, conviene traer a colación lo que, sobre las actuaciones administrativas y actos acusables, ha expuesto la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, expediente 25000-23-42-000-2017-04738-01 (0850-18), sentencia del 21 de junio de 2018, Consejera Ponente Flor Cecilia Ramírez Sánchez, según el cual:

*“Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, estos son, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.”*

Puede observarse que, a criterio del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de manera excepcional los actos administrativos de trámite pueden ser demandables cuando hagan imposible culminar la actuación administrativa.

La premisa anterior ha sido reiterada por el Consejo de Estado al sostener que los actos administrativos de trámite no son pasibles de control judicial por regla general, al respecto, la Sección Segunda, Subsección “B”, expediente 520012333000201700235-01 (3209-17), sentencia del 26 de abril de 2018, Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, sostuvo:

*“En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que, entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.*

*Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó.”*

Ahora bien, en el asunto objeto de análisis, la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 287 del 18 de mayo de 2020<sup>4</sup> “por medio del cual se inicia una actuación administrativa”, Resolución No. 498 del 4 de septiembre de 2020<sup>5</sup> “por medio de la cual se decide una actuación administrativa, se resuelve una solicitud de nulidad y se establecen otras disposiciones” y Resolución No. 0172 del 5 de febrero de 2021<sup>6</sup> “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

En efecto, se observa que la Resolución No. 287 del 18 de mayo de 2020<sup>7</sup> “por medio del cual se inicia una actuación administrativa”, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, la selección y vinculación en provisionalidad por vacancia definitiva en el cargo de docente en el área técnica de Desarrollo Micro empresarial de la Institución Educativa Francisco José de Caldas del señor IVÁN DARÍO DUQUE ROSALES, como parte del programa “Todos a Aprender” del Municipio de Soledad,

<sup>4</sup> Ver folios 52 – 57 archivo 001 del expediente digital de la referencia.

<sup>5</sup> Ver folios 91 – 116 archivo 01 del expediente digital de la referencia.

<sup>6</sup> Ver folios 194 – 202 archivo 01 del expediente digital de la referencia.

<sup>7</sup> Ver folios 52 – 57 archivo 001 del expediente digital de la referencia.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

por el contrario, persigue la apertura de una actuación administrativa de manera oficiosa a fin de verificar y determinar si el decreto de nombramiento y acta de posesión del demandante se ajustan al marco normativo aplicable.

Conforme al precedente jurisprudencial en antelación, los actos administrativos de trámite pueden ser demandables siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa, lo que no se predica en el caso concreto, habida consideración que el demandante también pretende la nulidad de los actos i) Resolución No. 498 del 4 de septiembre de 2020<sup>8</sup> *“por medio de la cual se decide una actuación administrativa, se resuelve una solicitud de nulidad y se establecen otras disposiciones”* y ii) Resolución No. 0172 del 5 de febrero de 2021<sup>9</sup> *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, quienes son producto de la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 287 del 18 de mayo de 2020. Corolario de lo expuesto, es claro para el Despacho que la Resolución No. 287 del 18 de mayo de 2020 es un acto de trámite no pasible de control judicial.

Por otro lado, en atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada cuando dice: *“(…) los actos administrativos del cual se solicita su anulación no crean, modifican o extingue una situación jurídica respecto a la parte actora, como si lo realiza el acto administrativo que declara insubsistente el cargo el cual fue expedido y debidamente notificado, y no es objeto de la presente acción, del cual la actora presento recurso de reposición y está pendiente por resolver”* y cuando sustenta la excepción denominada “actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial”, donde expone: *“es importante señalar que dentro de la correspondiente actuación administrativa la secretaria de educación del Municipio de soledad profirió el decreto No. 073 de mayo 10 de 2021 “por medio del cual se declara insubsistente el cargo en provisionalidad del señor Iván Darío Duque Rosales”, frente al cual el demandante presentó el respectivo recurso de reposición encontrándose pendiente de surtir dicha actuación y no es objeto del presente medio de control (…)”*.

Sobre lo planteado, examinado el libelo de la demanda, es claro que las pretensiones aquí formuladas persiguen, además de la nulidad de los actos antes reseñados, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de los daños ocasionados con la actuación administrativa adelantada en su contra y decidida mediante Resolución No. 498 del 4 de septiembre de 2020, por considerarla ilegal, además, se avizora que fue agotada por el demandante la vía administrativa respecto del mencionado acto, lo que es visible a folio 117 a 193 del expediente digital, documento 01.

Cabe decir, además, que la demandada no ha cumplido con la carga procesal de allegar el expediente que contenga las actuaciones administrativas del proceso y que estén en su poder, como tampoco acompañó con la contestación de la demanda, el mencionado Decreto No. 073 de mayo 10 de 2021. Al respecto, debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, sin embargo, no obra en el proceso prueba alguna que confirme lo manifestado por la demandada.

<sup>8</sup> Ver folios 91 – 116 archivo 01 del expediente digital de la referencia.

<sup>9</sup> Ver folios 194 – 202 archivo 01 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra probada parcialmente las excepciones denominadas por la demandada como “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial” solo respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 287 del 18 de mayo de 2020, por no ser susceptible de control judicial.

Finalmente, en vista de que el MUNICIPIO DE SOLEDAD no ha aportado al Juzgado, con destino al referenciado proceso, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del presente asunto, incumpliendo así con la obligación contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se le requerirá para ello.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, solo respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 287 del 18 de mayo de 2020, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

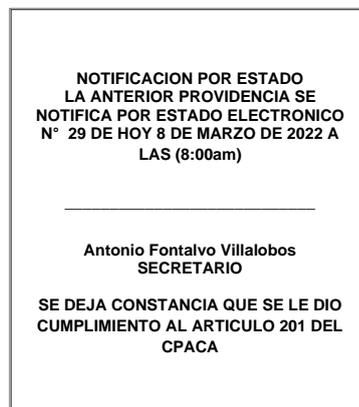
**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de las excepciones de inexistencia de la obligación, ausencia de causa petendi y genérica con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la demandada, MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue al correo electrónico institucional del Despacho ([adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el expediente administrativo completo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la abogada AYLEN NALIETH ORTÍZ TRUJILLO, para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SOLEDAD, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b44c88891b20b1c96f3e0fe56998792365f7e7abd833be4616ea87d2fb0b80**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00198-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
<b>Demandante</b>	MAURICIO DURÁN DÍAZ.
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, señala el Juzgado que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, lo cual aconteció el día 16 de diciembre de 2021. Al entrar a estudiar el expediente, se avizora que la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, contestó la demanda dentro del término de ejecutoria, esto es, el 18 de noviembre de 2021<sup>1</sup> y propuso las denominadas excepciones de mérito de las cuales el despacho dio traslado a la parte demandante mediante fijación en lista el 2 de febrero de 2022<sup>2</sup> por el término de tres (3) días, es decir, del 2 de febrero hasta el 4 de febrero de 2022, quien no se pronunció acerca de las mismas. Debe indicarse que, dada la naturaleza de las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se diferirán para su estudio con el fondo del asunto en la respectiva sentencia.

Por su parte, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, no contestó la demanda dentro del término legal. Aunado a ello, es menester determinar que los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados al proceso por dicha demandada, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO para que allegue las Resoluciones No. MATL2019010547 del 2 de agosto de 2019, ATF2020028413 del 22 de diciembre de 2020, ATF2020029482 del 28 de diciembre de 2020 y ATF2021000528 del 31 de diciembre de 2020, así mismo, deberá aportar los Comparendos No. 08634001000018829367 del 28 de abril de 2018, 08634001000028578618 del 24 de agosto de 2020, 08634001000028582453 del 18 de septiembre de 2020 y 08634001000028583730 del 27 de septiembre de 2020, con los correspondientes soportes de notificación.

Finalmente, se advierte a las partes e intervinientes en este proceso que, dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, todos los memoriales que presente en lo sucesivo deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y genérica, para su resolución con el fondo del asunto en la respectiva sentencia, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

<sup>1</sup> Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** presentada por el señor MAURICIO DURÁN DÍAZ, por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

**TERCERO: REQUERIR** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** para que allegue al buzón electrónico institucional del Despacho ([adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en el término improrrogable de diez (10) días, el expediente que contenga los antecedentes administrativos del presente asunto, las Resoluciones No. MATL2019010547 del 2 de agosto de 2019, ATF2020028413 del 22 de diciembre de 2020, ATF2020029482 del 28 de diciembre de 2020 y ATF2021000528 del 31 de diciembre de 2020, así mismo, deberá aportar los Comparendos No. 08634001000018829367 del 28 de abril de 2018, 08634001000028578618 del 24 de agosto de 2020, 08634001000028582453 del 18 de septiembre de 2020 y 08634001000028583730 del 27 de septiembre de 2020, y los correspondientes soportes de notificación de los actos reseñados.

**CUARTO:** Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO CANDANOZA RODRÍGUEZ, para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en los términos y condiciones del poder conferido por la secretaria jurídica del Departamento del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 029 DE HOY 8 DE MARZO DE  
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1314e86cfee7d83c56ba3d82e051a43b62170b18ba169e31c2366f1345aedd33**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00257-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LAURA MARCELA PEÑA ESCALONA
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito de contestación<sup>1</sup> radicado vía correo electrónico, propuso como excepciones de mérito las denominadas *cobro de lo no debido, buena fe contractual y de la prescripción extintiva de las acciones laborales*.

En esa línea, se advierte que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP.

Ahora bien, advierte esta agencia judicial que las excepciones propuestas son de las llamadas excepciones de mérito, por lo que se atenderán con el fondo del asunto.

En ese entendido, considera el despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **21 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M., por la aplicación TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

<sup>1</sup> Ver archivo 06 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- 1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
4. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Ana Milena Sánchez Duran, como apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y términos del poder conferido, que aparece visible a folio 16 del archivo 06 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

1. Fíjese el día **21 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.
2. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020, con constancia del envió al correo de este juzgado.
3. **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**
4. **Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos**



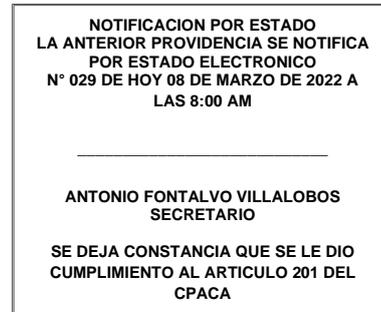
**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**con que cuenta este juzgado.**

5. Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Milena Sánchez Duran, como apoderada judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

**I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del

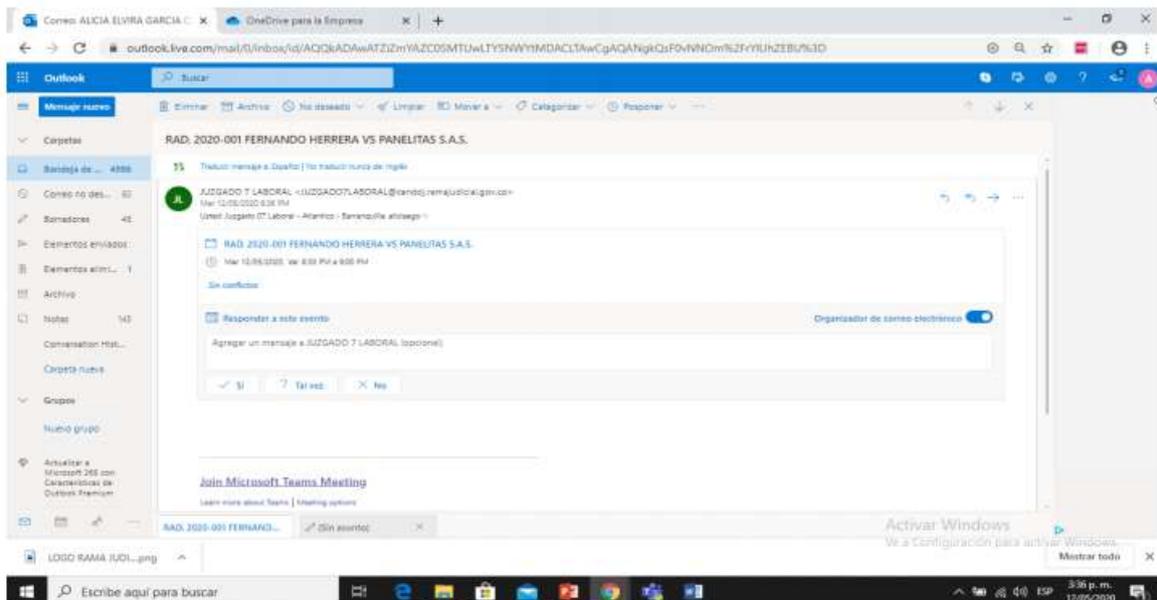
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

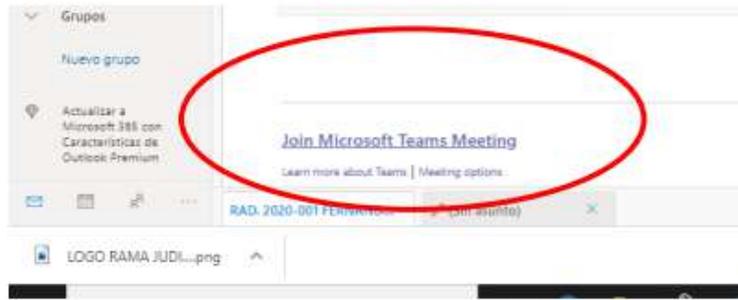
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



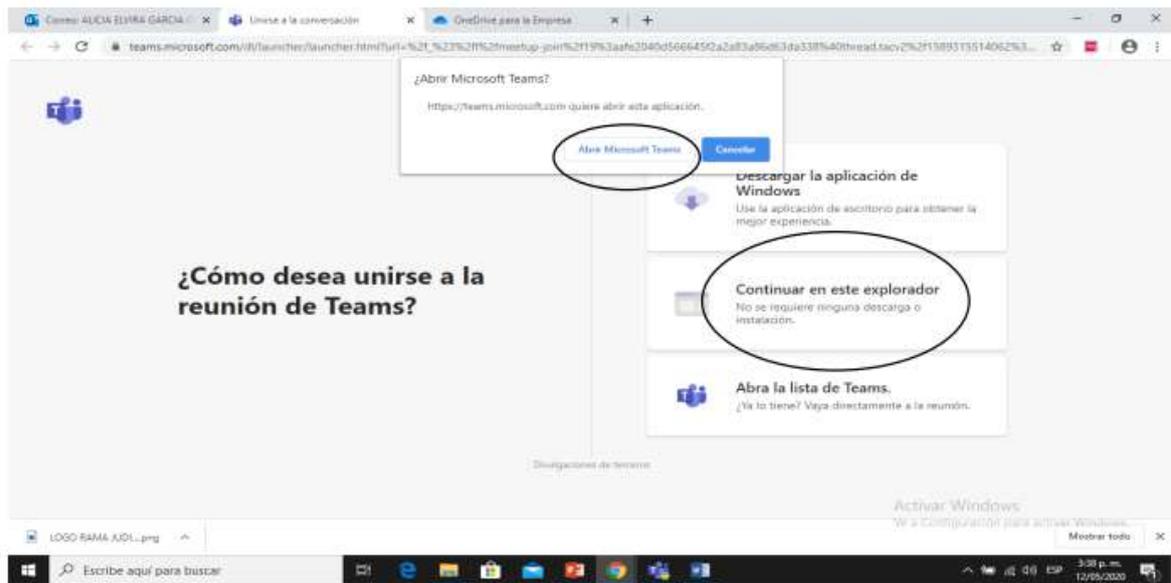
funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

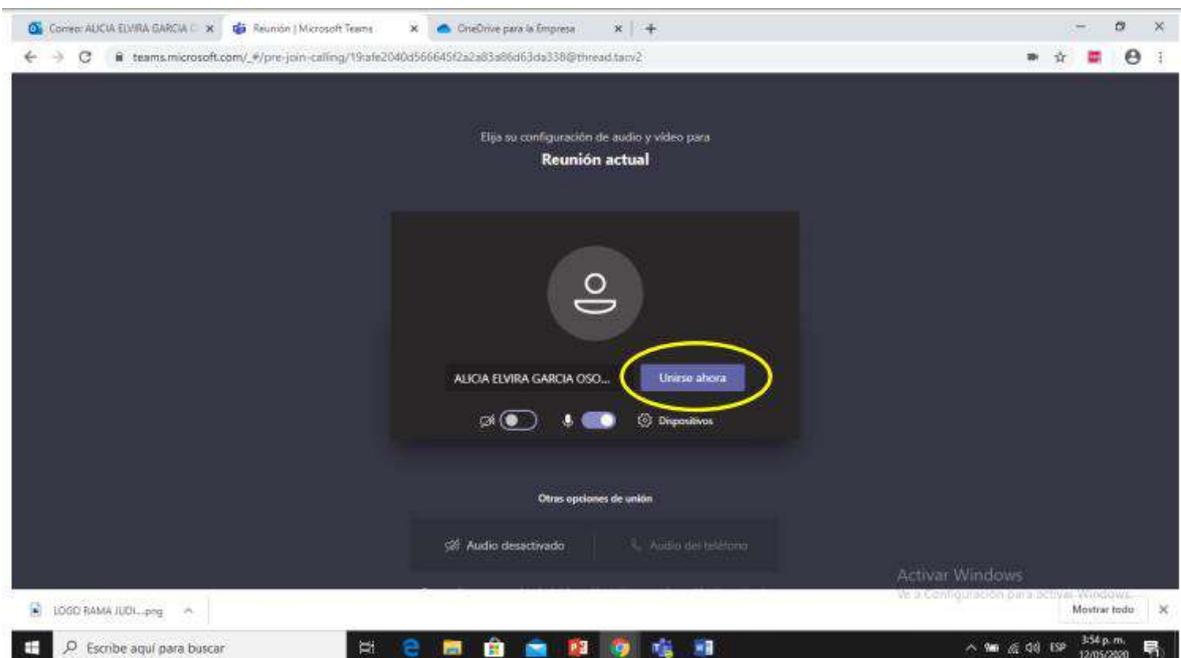
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### **II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA**

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

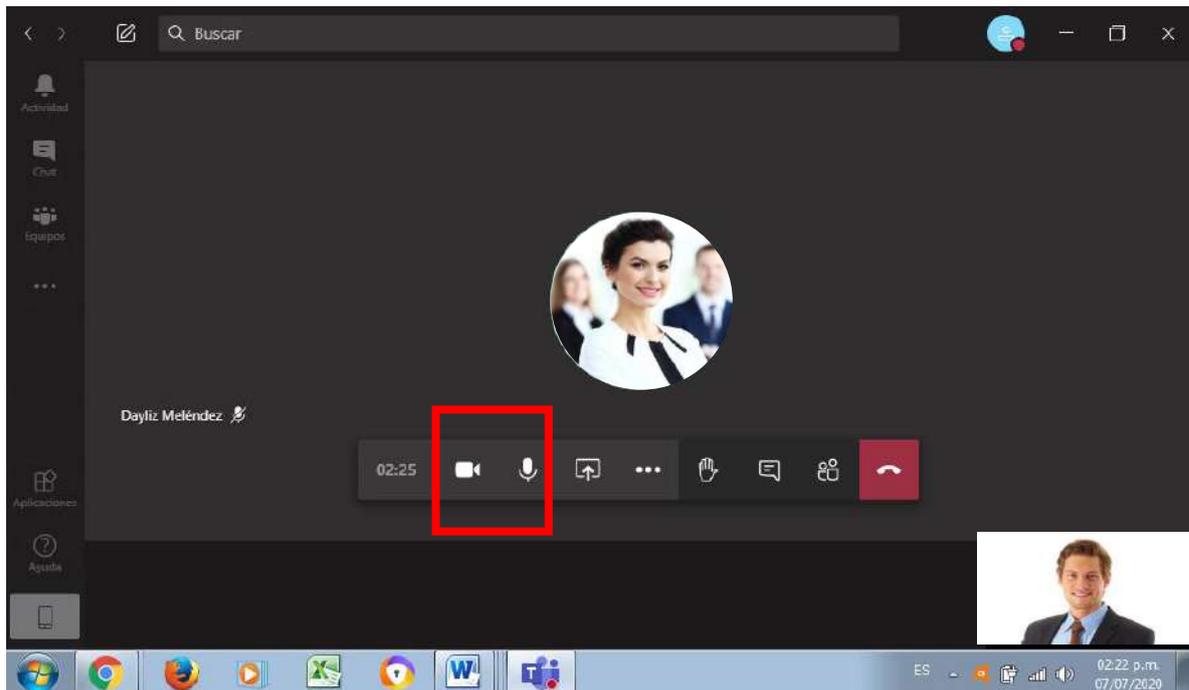
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



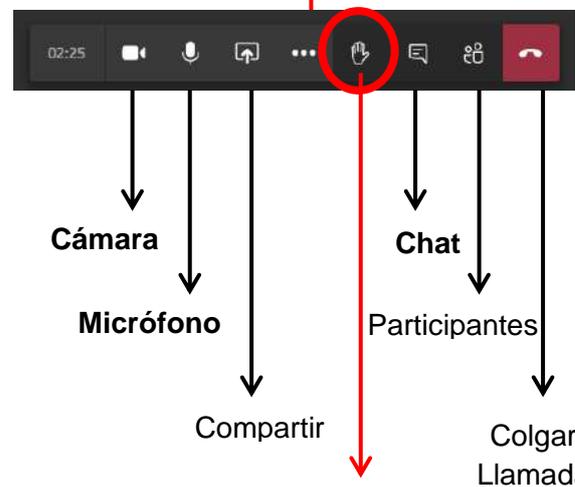
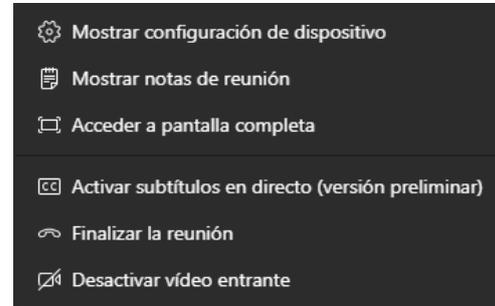
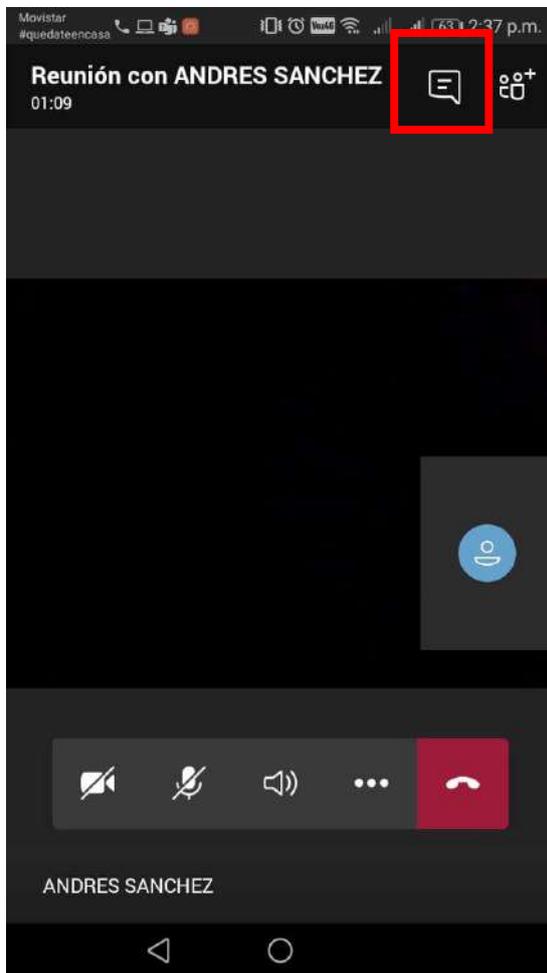
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

## Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### **III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa17ebfd1b5578612d0f3f0bc675cd8891cc3f04364d18e3d7d0c60930a23ff**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00265-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO (OTROS ASUNTOS)
<b>Demandante</b>	JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que existen sendas solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, las cuales están pendientes de resolverse.

En efecto, la parte demandante, luego que se determinara por auto del 7 de febrero de 2022, negar las medidas cautelares solicitadas (documento digital No. 13), presentó las siguientes solicitudes:

- El 9 de febrero presentó solicitud de aclaración de auto<sup>1</sup> indicando que existió error en la providencia del 7 de febrero por haberse consignado que el demandado no se pronunció respecto de la medida cautelar.
- El 11 de febrero presentó recurso de apelación contra el auto del 7 de febrero<sup>2</sup> de 2022.
- El 15 de febrero de 2022<sup>3</sup>, descorrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.
- El 18 de febrero de 2022<sup>4</sup>, solicitó dejar sin efectos el traslado en fijación en lista.

Así mismo, resulta pertinente señalar que por economía procesal, esta autoridad jurisdiccional resolverá en esta misma providencia todas las actuaciones pendientes, y es esa la razón por la cual no se había pronunciado anteriormente, como quiera que estaban corriendo de manera concomitante varios términos procesales, por un lado se corrió traslado por fijación en lista del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de febrero de 2022, terminó que corrió desde el 16 al 18 de febrero de 2022 (documento digital No. 19). De igual manera el término de contestación de demanda venció el 17 de febrero de 2022, en ese orden, a través de fijación en lista del 18 de febrero de 2022 por secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, término que feneció el 22 de febrero de 2022 (documento digital No. 22).

En ese discurrir la parte demandante se pronunció el 15 de febrero de 2022 sobre las excepciones propuestas por la demandada (documento digital No. 21), y

<sup>1</sup> Documento digital No. 15.

<sup>2</sup> Documento digital No. 18.

<sup>3</sup> Documento digital No. 21.

<sup>4</sup> Documento digital No. 24.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

posteriormente solicitó dejar sin efectos esa fijación en lista precisamente, porque ya había descrito el traslado de las excepciones.

### II. CONSIDERACIONES

Luego del recuento procesal que antecedió, procede a resolverse a continuación, en el orden cronológico de las solicitudes presentadas:

#### 1. ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN

La aclaración y corrección de las providencias judiciales poseen su regulación legal en el artículo 285 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

***“Artículo 285. Aclaración.***

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Tal como lo mencionan las normas transcritas, la aclaración y corrección de las providencias judiciales permiten aclararlas, esclarecerlas y rectificarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan puntos o frases que ofrezcan duda o presenten errores puramente aritméticos.

En el memorial presentado por la parte demandante se argumenta:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“para solicitar se sirva corregir el error de palabra o por omisión de las mismas acaecido en la providencia proferida dentro del presente trámite el 7 de febrero 2022, o en caso de que dicha figura procesal no sea procedente, le pido la aclaración de esa decisión judicial, con fundamento en lo previsto en el artículo 285 del CGP<sup>5</sup>, por contener frases o conceptos que ofrecen verdaderos motivos de duda. Dicho error consistió en haberse consignado en la citada providencia del 7 de febrero de 2022 lo siguiente:

(...)

En virtud de todo lo anterior, reitero al despacho se sirva realizar la corrección y/o aclaración de la pluricitada providencia. Ello en aras de garantizar también el derecho fundamental debido proceso y el derecho de defensa de la entidad demandada y no incurrirse más adelante en un vicio que afecte la validez de lo actuado en el presente proceso.” (Folios 2-3, documento digital No. 15).

Analizada la providencia cuya aclaración se solicita, observa el Juzgado que en efecto en la providencia del 7 de febrero de 2022 se manifestó con relación al traslado de la solicitud de medida cautelar que la parte demandada no se pronunció (documento digital No. 13), sin embargo, al revisarse la actuación se comprueba que tal como lo señaló el demandante, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en la data 11 de enero de 2022 presentó memorial descorriendo traslado frente a la solicitud de medida cautelar indicando “no tener en consideración la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos” (documento digital No. 12).

No obstante, ello, si bien se omitió relacionar en el auto cuestionado, el pronunciamiento de la parte demandada frente al traslado de la medida cautelar solicitada, esa inadvertencia, no conlleva a que la parte resolutive del auto del 7 de febrero de 2022, contenga frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, ni mucho menos que estén incluidos en la parte considerativa o motiva e influyan ella; por lo cual no se accede a la solicitud de aclaración solicitada.

De otro lado, frente a la corrección solicitada, no se evidencia error aritmético alguno, ni cambios o alteraciones de palabras, por lo anterior no es procedente acceder a la corrección solicitada, máxime que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, presentó escrito de contestación de demanda el 9 de febrero de 2022, es decir, en fecha posterior a la cual se profirió el auto, sin objetar el proveído del 7 de febrero de 2022, por las razones que aduce la parte demandante, por lo que el sujeto pasivo a quien en últimas, en dado caso, le afectaría la omisión presentada, convalidó la actuación judicial presentada, por lo que no confluyen los presupuestos procesales del artículo 286 del C.G.P, para acceder a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de corregir el auto del 7 de febrero de 2022, tal como quedará consignado en la parte resolutive del presente auto.

## 2. RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>5</sup> El cual establece que “podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente, se constata que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que negó las medidas cautelares solicitadas, proveído del 07 de febrero de 2022, notificado por estado del 8 de febrero de 2022, del recurso interpuesto se dio traslado por fijación en lista de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 110 del C.G.P., por tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...). 5 El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...”

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

### 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Según la secuencia procesal se advierte que se encuentra vencido el término de contestación de demanda. También se observa que se dio traslado de excepciones en la calenda 18 de febrero de 2022 (ver documento digital No.22).

El 18 de febrero de 2022, la parte demandante presentó escrito a través del cual indicó que debe dejarse sin efectos el trámite de traslado de fijación en lista de las excepciones, conforme el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, y porque ello va en contravía del principio de celeridad y economía procesal (documento digital No. 24).

Comprobada la actuación se evidencia que la parte demandada presentó escrito de contestación el 9 de febrero de 2022 (documento digital No. 16), la parte demandante describió traslado de las excepciones planteadas el 15 de febrero de 2022 (documento digital No. 21), es decir, ello ocurrió antes que por secretaría se fijara en lista el traslado de excepciones propuestas.

Se destaca que con la expedición del Decreto 806 de 2020 a través del párrafo del artículo 9<sup>6</sup>, correspondiente a la notificación por estado y traslados, se dispuso de manera expresa que podrá prescindirse del traslado que deba correrse por secretaría del escrito que la parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales mediante la remisión por los canales digitales, traslado que se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo cual fue ratificado en el trámite de lo Contencioso Administrativo con el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Pues bien, en este caso, la demandada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, agregó contestación de demanda al expediente de la cual, consta el envío a la parte demandante el 9 de febrero de 2022, (folio 1 del documento digital

---

<sup>6</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. (...) **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción del Contencioso Administrativo del Atlántico

No. 16), en razón de lo anterior, resultaría inocuo realizar traslado por fijación en lista de las excepciones propuestas máxime cuando se trata de excepciones de mérito.

No obstante, al revisarse el expediente se evidencia que, por la Secretaría de este Juzgado, se dio traslado por fijación en lista del 18 de febrero de 2022, de las excepciones propuestas por la parte demandada (documento digital 22 del expediente), con fundamento en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Lo que a simple vista genera la idea de un exceso o error en el trámite procesal.

A pesar de lo anterior, como quiera en este punto nos encontramos en la transición normativa, y dicho traslado se hacía antes conforme las reglas del artículo 175 del CPACA sin modificación y del 110 del C.G.P., y en los actuales momentos su realización es optativo, tras comprobarse o no, el envío simultáneo de la contestación de demanda respectiva, considera esta operadora judicial que dicho trámite no resulta lesivo de los derechos de contradicción y defensa de ninguna de las partes por lo que no será necesario dejar sin efectos dicho trámite secretarial.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**Parágrafo 2°.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*

*Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Al revisar la contestación de la parte demandada<sup>7</sup>, se observa que la parte demandada propuso excepciones de “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO-PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”, “RESPECTO DE LA ACUSACIÓN PRINCIPAL: ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL AUTO DE 19 DE JULIO DE 2021”, evidenciándose que éstas tienen que ver con la prosperidad de las pretensiones por lo que deberá resolverse en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no hay excepciones previas que resolver, considera el Despacho que lo pertinente sería fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, como quiera que está pendiente remitir en alzada el recurso de apelación con relación a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, se ordenará la remisión del expediente al Superior, y por auto posterior se fijará fecha y hora para la audiencia inicial, ejecutoriado este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Niéguese la solicitud de aclaración del auto del 7 de febrero de 2022, pretendida por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>7</sup> Documento digital No.16 del expediente digital.

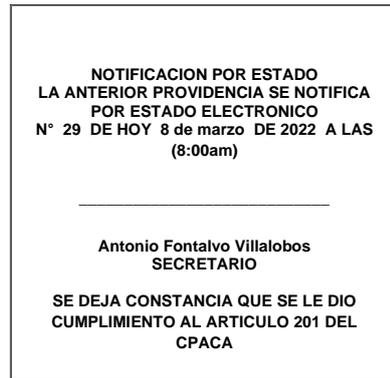


**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2. Niéguese la solicitud de corrección del auto del 7 de febrero de 2022, pretendida por la parte demandante, conforme quedó explicado en las razones de la parte motiva.
3. Niéguese la solicitud de dejar sin efectos el trámite secretarial de fijación en lista del 18 de febrero de 2022, de las excepciones propuestas, por las razones exteriorizadas en la parte motiva del presente auto.
4. Declarar que no hay excepciones previas que resolver, tal como fue explicado en la parte motiva.
5. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 7 de febrero de 2022, notificado por estado del 08 de febrero de 2022, que denegó las medidas cautelares solicitadas, proferido por este Despacho.
6. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.
7. Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho para el trámite procesal pertinente.
8. Reconocer personería a la abogada CAROLAINE LORENA MOLINARES PAUTT, como apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los términos y para los efectos del poder<sup>8</sup> a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

<sup>8</sup> Documento digital No. 16.

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a2a0fb5abd6b4477b08ca04893b0bd5f9e19ad2103048b37dc6346aa3810fd**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-004-2021-00276-00
<b>Medio de Control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
<b>Demandante:</b>	BLAS JOSÉ LECHUGA CAMERO.
<b>Demandado:</b>	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP Y OTROS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, notificado el 27 de enero de 2022<sup>2</sup>, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda, concediéndole un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído. Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

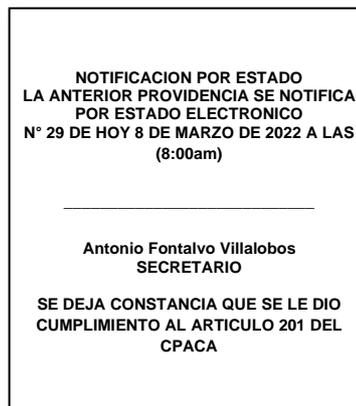
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda presentada por el señor BLAS JOSÉ LECHUGA CAMERO contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – AIR-E S.A.S. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>1</sup> Ver documento 03 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver documento 04 del expediente digital de la referencia.

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9815feacfe03a71d1d782f76c64ea81983c2108d22d86a80c3220b3689c20b**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	8001-33-33-004-2022-00015-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022<sup>1</sup>, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que, por reunir los requisitos legales, se,

**RESUELVE**

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación-Ministerio De Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaría de Educación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)), al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo

<sup>1</sup> Ver archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 05 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente

link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 029 DE HOY 08 DE MARZO DE 2022 A LAS  
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60051ac40fe7916b5b7fa2374ca10c97d53e2d6821a0ad2ef3c467fe971035d5**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-004-2022-00016-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	REGINA ESTHER SUAREZ DE ZAPATA
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificado en estado No. 15 del 10 de febrero de 2022, se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda y el poder presentado, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído<sup>1</sup>.

Conforme a lo explicado en líneas anteriores, el término para subsanar la presente demanda venció el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), y la parte actora guardó silencio.

Verificado que el accionante no presentó corrección de la demanda en tiempo, se impone el rechazo de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.***

***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.* (Negrillas fuera de texto)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por la señora REGINA ESTHER SUÁREZ DE ZAPATA contra el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA,

<sup>1</sup> Archivo 05 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

radicada con el No. 08-001-33-33-004-2022-00016-00, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Archívese una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 029 DE HOY 08 DE MARZO DE 2022 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aed11e2376489f3b0178542871cbdc898572d337e7f523e9958eb8e5e1486a2**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00025-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación<sup>1</sup>, por lo cual, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, por lo que se:

**DISPONE:**

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señor RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo

<sup>1</sup> Documento digital No. 05.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado ROBINSON NAVARRO CASALLAS, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 29 DE HOY ( 8 de marzo) de 2021 A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341d0cd8f222fbec4e0fd4cfb8745a37df572ba100ffcd6a1fc3cf7f614e54ea**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00025-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación<sup>1</sup>, por lo cual, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, por lo que se:

**DISPONE:**

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señor RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público ([procjudadm174@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm174@procuraduria.gov.co)) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo

<sup>1</sup> Documento digital No. 05.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado ROBINSON NAVARRO CASALLAS, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 29 DE HOY ( 8 de marzo) de 2021 A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341d0cd8f222fbec4e0fd4cfb8745a37df572ba100ffcd6a1fc3cf7f614e54ea**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00041-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	TERMOBARRANQUILLA S.A.
Demandado	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

La empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TEBSA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, impetra acción popular contra la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD. Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el texto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la acción popular es necesario efectuar la reclamación establecida en el Art 144 del CPACA. Los citados artículos señalan lo siguiente:

**“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.**

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Se resalta)

Por su parte el Art. 161 establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.** (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, se observa que la parte accionante agotó la reclamación ante el Alcalde de Soledad, Atlántico, solicitando a través de petición de 28 de enero de 2022<sup>1</sup>, solicitando la protección de derechos colectivos por comportamientos contrarios a la integridad urbanística presentados en el predio ubicado en la Calle 18 # 39-530, identificado con los números de matrícula inmobiliaria Nos. 041-8196 y 041-6782 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, con lo cual queda satisfecho tal requisito de procedibilidad, respecto del MUNICIPIO DE SOLEDAD, de igual manera aportó constancia de recibo por parte de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD<sup>2</sup>, en igual sentido.

No obstante, lo anterior, respecto de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA-MUNICIPIO DE SOLEDAD, no fue allegada la constancia de recibo de la petición ante esta autoridad, con la cual agotó el requisito de procedibilidad, pese a haber anunciado dicha prueba dentro del acápite de las pruebas relacionadas en el escrito de demanda, por tanto, no se puede inferir que haya sido agotado el requisito de procedibilidad al no existir certeza que hubiere solicitado ante dicha autoridad la protección de los derechos colectivos invocados, por lo que se solicita se allegue la petición radicada ante INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA-MUNICIPIO DE SOLEDAD, con miras a la protección de los derechos colectivos aquí reclamados.

De igual manera, es del caso poner de presente el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, norma que establece unos requisitos para presentar las demandas de acción popular:

**“Art 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:**

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

<sup>1</sup>Ver documento 002.Acuse de recibo de la Alcaldía de Soledad.pdf, anexo en el link compartido por la parte demandante: [https://gpzlegal-my.sharepoint.com/personal/datashare\\_gomezpinzon\\_com/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdatashare%5Fgomezpinzon%5Fcom%2FDocuments%2FGP%20RC%20%26%20PI%2FACCI%20C3%93N%20POPULAR%20TEBSA%2FPruebas%20de%20la%20demanda](https://gpzlegal-my.sharepoint.com/personal/datashare_gomezpinzon_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdatashare%5Fgomezpinzon%5Fcom%2FDocuments%2FGP%20RC%20%26%20PI%2FACCI%20C3%93N%20POPULAR%20TEBSA%2FPruebas%20de%20la%20demanda).

<sup>2</sup> Ver documento 003.Acuse de recibo Secretaría de Gobierno.pdf, anexo en el link compartido por la parte demandante: [https://gpzlegal-my.sharepoint.com/personal/datashare\\_gomezpinzon\\_com/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdatashare%5Fgomezpinzon%5Fcom%2FDocuments%2FGP%20RC%20%26%20PI%2FACCI%20C3%93N%20POPULAR%20TEBSA%2FPruebas%20de%20la%20demanda](https://gpzlegal-my.sharepoint.com/personal/datashare_gomezpinzon_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdatashare%5Fgomezpinzon%5Fcom%2FDocuments%2FGP%20RC%20%26%20PI%2FACCI%20C3%93N%20POPULAR%20TEBSA%2FPruebas%20de%20la%20demanda).



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;**
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.  
(...)" (Se destaca)

Ahora bien, en el libelo demandatorio, se advierte que adolece de los requisitos señalados en el literal e) de la norma transcrita, como a continuación pasa a explicarse:

- **Las pruebas que pretenda hacer valer**

Frente a este tópico, se tiene que la parte accionante en su escrito informa que allega entre otras pruebas relacionadas "Derecho de petición presentado ante la Inspección Tercera de Policía de Soledad, Atlántico, con fecha del 27 de enero de 2022, con su correspondiente constancia de recibo", y además anexos tales como: "Poder otorgado para actuar en la presente acción popular", y "Certificado de Existencia y Representación Legal de TEBSA". Sin embargo, al revisar las pruebas aportadas dichas pruebas no aparecen en los documentos digitales remitidos a esta dependencia judicial, a través de enlace, razón por la que deberán **ser escaneados como documentos aportados en formato PDF, a través del correo electrónico de este Juzgado**, y no a través de un link de descarga, ni carpeta con extensión .rar (comprimido). Asimismo, se le advierte a la parte demandante que los documentos aportados deben ser rotulados con el "nombre" con el cual lo identificó en el acápite de pruebas para evitar confusiones.

Con todo, se hace necesario que la parte actora subsane estas falencias, pues no aportó constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad ante la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA-MUNICIPIO DE SOLEDAD, ni tampoco allegó todas las pruebas que anunció.

El artículo 20 ibídem, en lo pertinente preceptúa:

"Art.20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días.** Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará." (Se resalta).

Por lo anotado en precedencia, se inadmitirá la presente acción, con fundamento en el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sean corregidas las deficiencias anotadas.

En atención a lo anterior se,



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE**

PRIMERO: Ordenar que en el término de tres (3) días se corrija la acción popular impetrada por la empresa TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P.-TEBSA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, impetra acción popular contra la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD, en el sentido de subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, como apoderado judicial de TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P. TEBSA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 079 DE HOY 8 de JULIO DE  
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE  
LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Código de verificación: **1202da2763a6b7de206b0e6640a951f06601b5486d34503750c54c2de1adcf7**

Documento generado en 07/03/2022 04:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**